

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rebajas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros:**  
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

**Ministerio de la Guerra:**  
Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la cuarta región al General de Brigada D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa.  
Otros autorizando el arriendo del piso segundo derecha de la casa sita en la cuesta de Santo Domingo, núm. 5, en Madrid, con destino á residencia del Capitán general de la primera región, y de dos pisos de la casa núm. 91 de la calle de San Martín, en San Sebastián, con destino á habitación del Capitán general de la sexta región.  
Otros autorizando la adquisición directa de los materiales que se especifican.

**Ministerio de Marina:**  
Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval á Mr. Louis Emile Bertin, Director de Ingenieros de la Marina francesa.  
Real orden confiriendo la Cruz de primera clase del Mérito naval al Teniente de navío D. Angel Ramos Izquierdo.

**Ministerio de la Gobernación:**  
Real orden resolutoria de un expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Cura párroco de la

iglesia de San Miguel y San Sebastián y un Concejal del Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo de la Corporación municipal ordenando la suspensión de las obras que se verificaban en dicha iglesia.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Real orden relativa al servicio de contabilidad en las Juntas provinciales de Instrucción pública.

**Ministerio de Fomento:**  
Real orden dictando las disposiciones oportunas para evitar las falsificaciones y adulteraciones de los vinos.  
Otra autorizando á la Dirección general de Obras públicas para que proceda á la subasta de concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte.

**Administración central:**  
**MARINA.**—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.  
**HACIENDA.**—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio último.  
**Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.**—Subasta para contratar el suministro de combustible mineral necesario en la mina Arrayanes.  
**Dirección general del Tesoro público.**—Rectificando un error padecido en el anuncio relativo al pago de la asignación del material, publicado en la GACETA de 25 del actual.

**Administración provincial:**  
Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.  
*Recaudación de Contribuciones del partido de Cervera.*—Notificando á los deudores que se expresan una providencia declarándoles incurso en el segundo grado de apremio.  
*Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.*—Subasta para la venta de los efectos inútiles que se expresan.

**Administración municipal:**  
*Alcaldía constitucional de Sevilla.*—Subasta para la construcción de un edificio para Escuelas en la plaza de la Victoria del barrio de Triana, de esta ciudad.

**Administración de Justicia:**  
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.*  
Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.  
*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.  
*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.  
*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**  
Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad de dueños de lavaderos del río Cotorrio se dedujo ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recebrar la posesión contra D. Juan Rueda, aduciendo como hechos: que á virtud de contrato de arrendamiento, la indicada Sociedad venía utilizando quieta y pacíficamente los terrenos de que era propietario D. Antonio de Saralegui, en la actualidad su viuda, en las márgenes derecha é izquierda del río Cotorrio, conocidos por Vega de San Martín, con tres casas, denominadas Molinillo, Torre y Casa de Benito, en el barrio de San Martín, jurisdicción de San Julián de Musques; que el día 12 de Octubre de 1906, una cuadrilla de obreros, por encargo y cuenta de Don Juan Rueda, invadió parte de los terrenos de que se ha hecho mención, y que se hallan á la margen derecha del río Cotorrio, procediendo á levantar el mineral que el actor tenía allí depositado, cargando dicho mineral en caballerías que, atravesando por los mismos terrenos invadidos, iban á ganar el camino del barrio de San Martín, que limita dichos terrenos por el Este; y que requerido ante testigos el D. Juan Rueda para que se abstuviera de seguir realizando los actos indicados, contestó con evasivas que revelaban su propósito de continuar invadiendo los terrenos repetidos, como en efecto lo seguía haciendo, no obstante las protestas del demandante:

Que admitida la extractada demanda y estando sustanciándose el oportuno juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia del demandado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á la Administración compete, según el art. 248 de la ley de Aguas, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, y, por lo tanto, del cauce del río Cotorrio y servidumbres que pesan sobre los predios ribereños, ya que existía incoado un expediente de deslinde de aquéllos, en el que la propia Administración ha dictado providencia, que no puede ser contrariada por la demanda interdictal;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la cuestión judicial pendiente de resolución en nada se relacionaba con el deslinde mandado practicar por la Administración, pues sólo se trataba de los terrenos poseídos por el actor sin oposición y desde hacía bastante tiempo; y entrañando la pendencia judicial y el expediente administrativo de deslinde cuestiones completamente diversas, ambos procedimientos podían subsistir sin excluirse;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 384 del Código civil, según el cual todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales:

Visto el art. 248 de la vigente ley de Aguas, con arreglo al que corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley..... 4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Mayo de 1884 disponiendo que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto formulada por la Sociedad de Lavaderos del río Cotorrio contra D. Juan Rueda:

2.º Que con anterioridad á la presentación de la expresada demanda no existe providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas que cree estado de derecho por virtud del cual deba de atribuirse á la misma el conocimiento privativo de su fuero, que por ser de naturaleza excepcional requiere un procedimiento garantido con requisitos también excepcionales, que no se han cumplido en el caso presente:

3.º Que el acuerdo de la Administración mandando instruir un expediente de deslinde á solicitud de un particular, que ni aun ostenta la calidad de dueño de terrenos ribereños colindantes, que exige el art. 384 del Código civil, no puede reputarse en ningún caso como providencia administrativa, ni impugnabile en la vía de interdicto, porque ni el Ministerio de Fomento, único que, según la Real orden de 23 de Noviembre de 1886, tiene facultades para acordar y ejecutar en el orden administrativo las demarcaciones y apeos necesarios para deslindar el dominio público, ha dictado providencia ni resolución alguna, ni está sometido siquiera á su conocimiento el expediente:

4.º Que de admitirse la doctrina contraria, la propiedad de los dueños se vería siempre amenazada con posibles invasiones, privándose del rápido amparo que la ley proporciona con la vía de interdicto, y la cual quedaría neutralizada con sólo que por un particular se solicitase el deslinde administrativo y la incoación del expediente, aunque ni la Administración ni los dueños interesados tuviesen duda acerca de la propiedad:

5.º Que la invasión en los terrenos explotados por la Sociedad demandante debe de serle imputable á Don Juan Rueda, quien no aparece investido de carácter alguno administrativo ni de ninguna representación autorizada al efecto que pudiera, en su caso, atribuirse el conocimiento del asunto á otra jurisdicción tratándose únicamente de un despojo de un aprovechamiento, parámetro civil, para conocer del cual la jurisdicción ordinaria es la única competente, regulada su competencia por el Código civil, aun dentro del interdicto:

to interdicial, mientras la Administración no preceda dentro de la esfera de sus atribuciones:

6.º Que á tenor de lo dispuesto en la Real orden, de carácter general, dictada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Mayo de 1884, á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad y posesión, no pudiendo la Administración autorizar estados posesorios constituidos por más de un año y un día; precepto conforme con el art. 248 de la ley de Aguas cuando establece que la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público no excluye la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

7.º Que tratándose de terrenos poseídos por la Sociedad demandante por más de año y día, ni la cuestión judicial pendiente se relaciona con el deslinde administrativo solicitado, ni éste puede impedir la prosecución del interdicto fundado en dicha posesión, pudiendo, por tanto, coexistir ambos procedimientos sin excluirse;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En los expedientes y autos de competencias promovidas entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Villanueva de Alcorón, presentó escritos de demanda de juicio verbal civil contra D. Bernardo García Molina, D. Leonardo García Llana, D. Mariano García Angel, D. Isidoro Martínez Mozo, D. Cayetano Sanz Jarabo y D. Vicente Blas Sanz, en reclamación de cierta cantidad que cada uno le era en deber, según concierto celebrado para el impuesto de consumos; y por sí los demandados, al tener conocimiento de tal petición, pudieran ocultar sus bienes, en perjuicio del acreedor, solicitó éste el embargo preventivo de bienes de los deudores:

Que señalado día para la celebración de los juicios, se acordó el embargo preventivo pedido por el demandante; que llegado el día de los juicios, comparecieron las partes y los demandados; como cuestión previa propusieron la incompetencia del Juzgado, acordando desestimarla y que continuara el juicio por sus trámites; en su virtud, el demandante insistió en su reclamación, afirmándose y ratificándose en su demanda, y los demandados, después de reconocer sus deudas, repitieron la alegación que tenían hecha de incompetencia de jurisdicción:

Que practicadas otras diligencias, el Gobernador de Guadalajara, cumpliendo Real orden del Ministerio de la Gobernación que dejó sin efecto la providencia del Gobernador, en que oída la Comisión provincial, de conformidad con su dictamen, se declaró no haber lugar á promover la competencia solicitada, requirió de inhibición al Juzgado en cada uno de los juicios que se estaban tramitando, fundándose en que se trata de la exacción del impuesto de consumos, materia esencialmente administrativa y de la exclusiva competencia de la Hacienda pública; que según el art. 24 y la condición 14 del 224 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración del impuesto de consumos, las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones; que por el artículo 208 del dicho Reglamento se prohíbe en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto; que con sujeción al art. 289 del mismo Reglamento, los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumos á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, y que por el art. 25 del expresado Reglamento corresponde exclusivamente á los Delegados de Hacienda fallar en primera ó única instancia, según la cuantía, las reclamaciones que se produzcan en virtud de las cuestiones surgidas entre arrendatarios del impuesto y contribuyentes:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando competente, alegando: que los artículos del Reglamento de consumos que se citan en el oficio de requerimiento no guardan relación con los hechos que le informan, porque si bien el art. 208 prohíbe la celebración de conciertos parciales con cosecheros ú otros contribuyentes, es sólo al efecto de emplear para

su exacción el procedimiento administrativo, pero nunca á negar su validez dentro del derecho común, en cuanto que los conciertos de consumos son de índole civil, pues no se trata en ellos del arriendo de servicios públicos, y las partes contratantes son personas jurídicas particulares, en cuanto que ninguna de ellas interviene á nombre del Estado, y, por tanto, los derechos y obligaciones que se derivan de tales contratos han de regularse por las disposiciones del Código civil; que según el art. 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede promover la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiese sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto, como acontece en los casos de que se trata, según resulta de los contratos unidos á los autos, en los que expresamente, y en su primera condición, han renunciado los obligados al fuero de su domicilio y se someten al Juzgado municipal del domicilio del demandante; que los mencionados contratos, celebrados entre el arrendatario de consumos y los demandados, han surtido efectos jurídicos por el abono de los cuatro trimestres del año de 1904, sin alegación de causa que invalide ó anule las obligaciones y teniendo en cuenta la regla de derecho, que á todos se impone, de que nadie puede ir contra sus propios actos:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones»:

Visto el art. 208 del mismo Reglamento de consumos, que dice: «Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Considerando:

1.º Que las presentes cuestiones de competencia se han promovido con motivo de las reclamaciones judiciales hechas por D. José Sanz López, arrendatario del impuesto de consumos, contra varios vecinos de Villanueva de Alcorón y otros de Padilla de Hita, por cantidades que cada uno le era en deber, según conciertos celebrados para el impuesto de consumos:

2.º Que los conciertos que han servido de base á las reclamaciones judiciales intentadas están terminantemente prohibidos por la disposición citada del Reglamento de consumos, y, por tanto, no se les puede considerar válidos en derecho:

3.º Que á la Administración corresponde resolver exclusivamente sobre todas las cuestiones reglamentarias que se susciten entre los arrendatarios y los contribuyentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la cuarta región al General de Brigada D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

Con arreglo á lo que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado, con destino á pabellón residencia del Capitán general de la primera región, del piso segundo derecha de la casa sita en la cuesta de Santo Domingo, núm. 5, en Madrid, que para dicho fin ofrece D. Joaquín Aranda, como apoderado del propietario de la finca, Duque de Granada de Egea, por el alquiler anual de 8.000 pesetas y plazo indeterminado, bajo las condiciones acordadas por la Junta de Arriendos reglamentaria; satisfaciéndose el importe del alquiler con cargo al concepto de

«Aumentos» del capítulo 15, artículo único, del presupuesto de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

Con arreglo á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado, con destino á habitación del Capitán general de la sexta región, en San Sebastián, de dos pisos, derecha é izquierda, de la casa núm. 91 de la calle de San Martín, de la expresa ciudad, que para el fin indicado ofrece Doña Lorenza Iceta, por el alquiler de 5.000 pesetas, bajo las condiciones acordadas por la Junta reglamentaria de Arriendos; satisfaciéndose el importe del alquiler: 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 15, artículo único, del vigente presupuesto de Guerra, y las 1.000 restantes, con aplicación al concepto de «Aumentos» del expresado capítulo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la fábrica de Toledo para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al crédito concedido por ley de 31 de Diciembre último, adquiera directamente de la Sociedad española Oerlikon el material hidro-eléctrico necesario para la realización del proyecto de aumento de fuerza motriz aprobado por Real orden de 12 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Burgos para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo y que no hayan sido contratados en las dos subastas consecutivas celebradas á tal fin, á los mismos precios, como máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en aquéllas.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Pamplona para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo y que no hayan sido contratados en las dos subastas consecutivas celebradas á tal fin, á los mismos precios, como máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en aquéllas.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales, á Mr. Louis Emile Bertin, Director de Ingenieros de la Marina francesa.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

## REAL ORDEN

Pasado á informe del Centro Consultivo de la Armada el expediente incoado con motivo de instancia del Teniente de navío D. Angel Ramos Izquierdo, cursada por el Capitán general del Departamento de Cádiz con escrito fecha 10 de Junio último, dicho Centro, en sesión de 21 del mismo, acordó lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Centro, por unanimidad, opina, teniendo en cuenta la apreciación del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que pudiera conferirse al Teniente de navío D. Angel Ramos Izquierdo la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso á General, retiro ó licencia absoluta. V. E., no obstante, aconsejará á S. M. lo que crea más acertado».

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.

FERRÁNDIZ

Sr. Subdirector de Asuntos generales.

Sres. Presidente del Centro Consultivo, Capitán general del Departamento de Cádiz é Intendente general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián y un Concejal del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Corporación municipal ordenando la suspensión de las obras que se verificaban en dicha iglesia, resulta:

Que el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián acudió al Ayuntamiento de esa capital solicitando licencia para construir una torre campanario en la citada iglesia, informando el Arquitecto municipal que la iglesia debía desaparecer por afectarle la línea de la calle de Cuarte; que no era aplicable la Real orden de 12 de Marzo de 1878, relativa á las casas fuera de línea, y que procedía conceder la licencia, previo el pago de 43'29 pesetas por arbitrios; siendo favorable á este dictamen la Sección correspondiente, y requiriéndose al Párroco para que manifestara si estaba conforme en renunciar al valor de la obra nueva para el día de la expropiación, renunciando el interesado y concediéndose por el Ayuntamiento la licencia en 22 de Abril de 1905:

Que varios vecinos acudieron al Ayuntamiento manifestando que la calle de Cuarte tenía aprobado un ensanche, para verificar el cual había de tomarse parte del campanario de que se trata, y suplicando se practicara una información para averiguar si había derecho á ejecutar dichas obras:

Que el Arquitecto municipal participó al Ayuntamiento se había excedido el Párroco de las condiciones de la licencia al verificar las obras de construcción del campanario, por lo cual se había dispuesto la suspensión de las mismas, conformándose el Alcalde con esta suspensión:

Que el Párroco acudió al Alcalde, expresando se habían sustituido las vigas de hierro por pilares que desde tierra sostuvieran los muros transversales del campanario, informando el Arquitecto municipal que procedía, interin no se expropiara el edificio, autorizar las obras ejecutadas, precediendo para esta autorización la presentación de planos, requiriéndose al Párroco por la Comisión de Ensanche para que manifestara si estaba conforme en derribar la parte del edificio que se hallaba fuera de línea y reconstituirlo, á lo que no accedió el Párroco:

Que el Cura párroco acudió al Alcalde en 6 de Septiembre de 1906, haciendo constar que desde el mes de Febrero estaban suspendidas las obras; que las modificaciones realizadas eran legales, y suplicando se levantara la suspensión de las obras y se legalizaran las mismas, informando el Arquitecto que no veía inconveniente en que se concediera la legalización:

Que la Sección correspondiente del Ayuntamiento opinó debía desestimarse la instancia del Párroco, y del mismo parecer fué la Secretaría, informando la Comisión que procedía levantar la suspensión y legalizar las obras, siempre que el Párroco renunciara al valor de las mejoras para el día de la expropiación y satisficiera el cuádruplo de derecho por las infracciones cometidas, debiéndose instruir por separado expediente de expropiación:

Que vuelto el expediente á la Comisión por acuerdo del Ayuntamiento, ésta insistió en su dictamen, y la Corporación municipal, en 10 de Diciembre de 1906, admitiendo una enmienda de un Concejal, desestimó

las dos partes del dictamen relativo á la legalización de las obras y admitió la tercera parte, por la cual se disponía instruir expediente para la expropiación total de la iglesia de San Miguel y San Sebastián, comunicando el Alcalde este acuerdo al Párroco en 2 de Enero de 1907, ordenándole al propio tiempo el derribo de las obras:

Que el Párroco recurre del anterior acuerdo y de la providencia de la Alcaldía con fecha 12 del propio mes y año, manifestando que siendo la iglesia edificio público no necesitaba presentación de planos ni obtención de licencia, ni estaba obligado al pago de arbitrios; que en los edificios particulares no se derriban las obras verificadas sin licencia, sino que se exige el pago del doble al cuádruplo; que estando el edificio sujeto á desaparecer totalmente, se pueden hacer en el mismo todas las obras mientras no se realice la expropiación; que las obras hechas son interiores y no perjudican á nadie, impuestas por la necesidad de los propios trabajos; que no habiendo acordado el Ayuntamiento el derribo, el Alcalde carece de facultades para ordenarlo, y que no puede derribarse lo construido sin perjudicar la antigua fábrica; por lo cual suplica se suspenda el decreto de la Alcaldía, se levante la suspensión de las obras y se le reintegre de los arbitrios satisfechos, si éstos fueron indebidamente percibidos:

Que la Alcaldía informó que en su decreto se había atendido á la ley Municipal y á las Ordenanzas, estando el caso comprendido en el art. 306 de las mismas; que el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 confiere á los Alcaldes facultades para intervenir en las obras que se realicen en los templos parroquiales, y que si se han cobrado arbitrios se ha hecho porque no existía ninguna disposición que exceptúe á las iglesias, y han sido satisfechos sin protesta, y que el Ayuntamiento tolera las obras de los particulares cuando no contravienen los preceptos de la ley; por lo que pide se desestime el recurso:

Que D. Juan Pérez y Lucía, Concejal del Ayuntamiento de esa capital, recurre del acuerdo de dicha Corporación por entenderlo lesivo á los intereses generales y particulares, expresando: que el acuerdo desconoce la naturaleza jurídica de los bienes á que afecta y turba la posesión en que está la Iglesia, citando al efecto el Concordato y el Convenio adicional de 4 de Abril de 1860, así como el art. 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1874 y la Real orden de 17 de Octubre de 1898; que el propio Ayuntamiento, en 16 de Abril de 1898, declaró exenta del pago de arbitrios la construcción de la iglesia de la calle de Isabel la Católica; que el Ayuntamiento es incompetente para entender en esta clase de asuntos; que el edificio está enclavado en la zona de ensanche, no habiéndose aún publicado las Ordenanzas del mismo, por lo que no existe norma legal, ni puede suponerse infringido precepto que no se ha publicado; que no puede prohibirse la continuación de las obras porque se infringiría la Real orden de 22 de Junio de 1878; y después de otros argumentos, suplica se revoque el acuerdo del Ayuntamiento en su parte denegatoria de la prosecución de las obras y se declare que en los templos, como edificios públicos, no tienen los Ayuntamientos facultad para imponer arbitrios, ni autorizar ó paralizar las obras, debiendo respetarse las facultades de los Párrocos, Juntas diocesanas y locales y Arquitectos diocesanos:

Que el Alcalde informó se trataba de un asunto que no afectaba á los intereses generales y que el recurrente no tenía personalidad para recurrir:

Que concedidos veinte días de audiencia en el expediente, los recurrentes han presentado los siguientes documentos: certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que en el año 1898 no se exigieron arbitrios por derecho de construcción de un templo en la calle Isabel la Católica, ni por la colocación de valla, puesto que, exigidos éstos por el Ayuntamiento, revocó el acuerdo S. S. para hacer constar que ni para las obras de reparación del edificio destinado á Capitanía general, ni para el que se construye con objeto de instalar la fábrica de tabacos, se ha solicitado licencia ni se han exigido arbitrios, y para que se tenga presente que el Ayuntamiento no ha aprobado todavía las nuevas Ordenanzas del Ensanche; certificación librada por el Archivero municipal, comprensiva de la Real orden dictada por este Ministerio en 27 de Diciembre de 1904, en la cual se previene se excite el celo del Ayuntamiento de esa ciudad para formar las Ordenanzas de Ensanche, y certificación de la Alcaldía expresando que el Arquitecto municipal, al finalizar las obras, practica un reconocimiento y manifieste si las mismas se han ejecutado ó no con sujeción al proyecto, y que el Ayuntamiento, en algunas ocasiones, accede á la legalización de obras construídas sin licencia;

Que remitido el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Centro, en 21 de Junio úl-

timo, manifiesta que no habiendo intervenido en las obras de la iglesia la Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Valencia, el Ministerio no tiene competencia para resolver el asunto, limitándose á consignar que encuentra fundadas las alegaciones que se hacen en los recursos, por entender que las iglesias deben considerarse como edificios públicos, exentos, como todos los de esta clase, en la tramitación de los expedientes de obras que se ejecuten para su construcción ó reparación, de todas aquellas formalidades que los municipios tienen derecho á exigir en las obras de los particulares:

Que si el art. 41 del Concordato de 1851 reconoce á la Iglesia el derecho de adquirir, y consagra solemnemente el respeto á su propiedad, claramente se desprende que no puede negársela, sin detrimento de este derecho, la facultad de adoptar todas aquellas medidas que tiendan á la reparación de sus propiedades:

Que confirma esta doctrina el Convenio adicional al Concordato, fecha 25 de Agosto de 1859, en su art. 1.º, al asignar perpetuamente á la Iglesia la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y al reconocer á la misma, art. 3.º, sin limitación ni reserva, el libre y pleno derecho de su propiedad, y que, si cumpliendo, por otra parte, el Estado la obligación que el mismo Concordato le impuso en su art. 36, debe proveer á los gastos de construcción y reparación de templos y demás edificios consagrados al culto, ha de ver con satisfacción el que, acudiendo las Autoridades eclesiásticas á la munificencia de los particulares, se lleven á cabo, sin que le ocasionen el menor dispendio, obras que debía realizar;

Examinará el asunto este Ministerio con mucho detenimiento, y especialmente en el presente caso, por la naturaleza del mismo y las relaciones que deben mediar entre el Estado, la Corporación municipal y la Iglesia.

A pesar de no afectar al ensanche mismo la reforma de que se trata, como se refiere á obra que se realiza en edificio enclavado en dicho ensanche y que puede dar lugar, según ya lo ha acordado el Ayuntamiento, á que se verifique la expropiación, es de necesidad comprender el asunto entre aquellos á que se refiere la ley de 26 de Julio de 1892, y por ello, aplicando el art. 8.º de la indicada ley, corresponde á este Ministerio entender y conocer del fondo del asunto, sin que intervenga el Gobernador, y por ello este Ministerio juzga que no hay necesidad de que intervenga la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, porque, en realidad, no se trata de decidir respecto de una cuestión técnica, sino de definir las atribuciones de las Corporaciones municipales en lo relativo á policía de construcción, cuando se han de aplicar tales disposiciones de policía á los edificios que construya ó repare la Iglesia.

Aun cuando las cuestiones relativas á policía urbana y de construcción son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, cuando se trata de asuntos relacionados con el ensanche, este Ministerio tiene facultades para conocer de la cuestión si se promueve recurso de alzada:

En el caso actual, por las razones expuestas, no es el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, teniendo en cuenta además que se alegan los derechos que la Iglesia ostenta y se cita el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, discutiéndose las facultades de los Ayuntamientos y Alcaldes en materia relacionada con las construcciones que afectan á la Iglesia.

Por todo ello, entiende este Ministerio que es competencia del mismo y que debe proponer resolución definitiva respecto al fondo del asunto, no entrando á discutir las alegaciones que hace el Alcalde respecto á la falta de personalidad del Concejal reclamante para recurrir, porque desde el instante en que interpone también recurso el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián, por creerse perjudicado por la ejecución del acuerdo, se está en el caso del art. 171 de la ley Municipal, que complementa el 8.º de la ley de 26 de Julio de 1892, y no hay necesidad de aplicar el artículo 25 de la repetida ley Municipal, ni discutir si, con arreglo á este precepto, el Concejal de que se trata tiene derecho á interponer su recurso.

Entrando en el fondo de la cuestión, este Ministerio entiende que cuando se trate de un edificio público, pertenezca al Estado, á una Corporación ó á la Iglesia, se necesita la previa licencia del Ayuntamiento para su construcción ó reparación, toda vez que la Corporación municipal es la única que tiene facultades para obligar á que las obras se sujeten á la línea oficial establecida y para velar por la seguridad del vecindario y de los obreros mismos en el desarrollo y ejecución de las obras, y esta teoría está desenvuelta y confirmada por un precepto legal desde el momento en que el art. 8.º del Código civil declara que las leyes pena-

les, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habitan en territorio español.

Tratándose de un templo, si bien la ejecución de las obras exteriores han de sujetarse á las disposiciones generales, no sucede lo mismo con referencia al arbitrio municipal sobre aquéllas.

El sistema contributivo actual es el mismo que se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, la cual declaró, en su base 2.ª, que los templos disfrutarían de exención absoluta y permanente, exención consignada en el art. 3.º del Real decreto de igual fecha, que impuso la contribución territorial, y que también se consigna en el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894 para la contribución sobre los edificios y solares.

Ateniéndose á estas disposiciones, el Ministerio de Hacienda dió Real orden en 29 de Junio de 1906. Esta Real orden fué dada de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y resolvió una reclamación deducida por la Asociación de la Comunidad Evangélica Alemana en Barcelona, pretendiendo que un templo de su propiedad, dedicado al culto evangélico, se hallaba comprendido, á los efectos de la contribución, en la exención á que se ha hecho referencia. La soberana disposición reconoce que los templos están exentos de contribuir; pero declara que, por ser la Religión Católica la que profesa el Estado, los presupuestos que excluyen á los templos se refieren solamente á los dedicados al culto católico.

Si, por lo dicho, los templos no tributan con relación al Estado, lógica es la consecuencia de que gozan de igual privilegio relativamente á Diputaciones y Ayuntamientos.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio entiende que precisaba, como lo hizo el Cura párroco, solicitar la licencia para las obras; pero que el Ayuntamiento procedió indebidamente al exigir el arbitrio.

Estando sujeta la iglesia de San Miguel y San Sebastián á la urbanización del ensanche, que se rige por la ley de 26 de Julio de 1892, puesto que la afecta de modo sensible una de las líneas aprobadas, inutilizándola cuando se retire á línea para el objeto á que está destinada, hecho aceptado por las partes que en este recurso intervienen, es indudable que se pueden hacer en ella todas las obras de reforma necesarias mientras no se verifique la expropiación.

Consta que el Párroco solicitó la oportuna licencia que el Ayuntamiento la otorgó, que impuso arbitrios, que el Párroco los satisfizo y que se conformó con que no se tuviera en cuenta el valor de la mejora para el día en que se efectuara la expropiación.

La discordancia que en sentir de este Ministerio existió consiste en que no se ejecutaron las obras con estricta sujeción á la autorización concedida, y de ahí la suspensión de las mismas, y en que pretendiendo el Párroco se consolidara lo hecho, no accedió el Ayuntamiento y acordó desde luego la expropiación, ordenando el Alcalde el derribo de las obras ejecutadas, y solamente respecto de estos particulares entiende este Ministerio que procede proponer resolución.

En el expediente se manifiesta que los funcionarios técnicos municipales están conformes en que deben autorizarse las obras, y lo mismo opinan la Sección correspondiente, la Secretaría y la Comisión de Ensanche, proponiendo ésta se levantara la suspensión, se consintieran las obras tal como se realizaron, pagándose el cuádruplo de arbitrios por las ejecutadas sin licencia, y que se instruyera por separado el expediente de expropiación.

Si bien ya en este punto se trata de cuestión de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por las razones antes referidas, debe conocer de ella este Ministerio, y, además, la competencia del Ayuntamiento no es tan exclusiva que le permita prescindir de la ley de Expropiación.

No puede estimarse como discrecional en el Ayuntamiento el decidir la expropiación de la iglesia cuando se discutía si debían ó no sancionarse las obras ejecutadas sin sujetarse á la licencia, ni cabe tampoco que el Alcalde interprete el acuerdo del Ayuntamiento ordenando un derribo que no estaba concretamente acordado por la Corporación, aun cuando se estimase que procedía efectuarlo, desde el momento en que el Ayuntamiento no había querido legalizar las obras.

El Ayuntamiento no puede ocupar un inmueble mediante expropiación sin haber indemnizado al propietario, bien por haber llegado al periodo de pago, ó bien depositando la cantidad á que se refiere el art. 29 de la ley de Expropiación, reformado por la de 30 de Julio de 1904. Por el hecho de acordar la expropiación de una finca no puede limitarse el derecho del propietario á construir obras en la misma hasta tanto que, terminado el expediente y realizado el pago, ocupe el inmueble, ó hasta que, planteada la divergencia entre las ta-

saciones de expropiado y expropiante, ocupe el inmueble, previo el depósito oportuno.

Es, pues, evidente que al acordar el Ayuntamiento de esa capital la expropiación no pudo disponerse el derribo de las mismas, y debió resolver respecto á si las mismas se legalizaban ó no; y que hubo derecho para ejecutarlas lo prueba la ley de Expropiación, que no concede la limitación del derecho del propietario hasta que el expropiante satisface el importe ó lo deposita. Estas obras, verificadas legalmente y en virtud de autorización del propio Ayuntamiento, no puede éste ni el Alcalde derribarlas, por cuanto sería volver sobre acuerdos de la propia Corporación é infringir sus propias resoluciones.

En cuanto á las obras verificadas extralimitándose de la licencia concedida, existen razones de equidad que abonan su legalización; parece que no pueden derribarse sin afectar á las obras construídas legalmente; todos los funcionarios municipales que tienen el deber de aconsejar á la Corporación estiman que pueden legalizarse; luego así procede declararlo, en evitación de mayores perjuicios;

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de esa capital, si bien tiene la facultad de intervenir en esta clase de obras, concediendo la licencia oportuna, no puede limitar el derecho del propietario á verificar obras de consolidación en la finca hasta que, tramitado el expediente de expropiación, satisfaga el importe ó deposite la cantidad correspondiente, á partir de la divergencia que exista entre las tasaciones.

2.º Que deben consentirse las obras realizadas sin licencia y levantarse la suspensión, siempre que se renuncie á percibir el valor de éstas y de las autorizadas el día que el Ayuntamiento expropie el edificio.

3.º Declarar asimismo que las obras de referencia están exentas del pago de los arbitrios municipales correspondientes; y

4.º Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de esa capital por el cual se dispuso instruir separadamente el expediente de expropiación total de la iglesia de San Miguel y San Sebastián en cuanto no afecte á la limitación del derecho del propietario, reconocido en la presente resolución, quedando revocado el decreto de la Alcaldía por el cual se dispuso el derribo de las obras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devoción del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio de contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública tiene una importancia tan decisiva y afecta de tal modo á la marcha económica de todo lo que al Magisterio público de primera enseñanza se refiere, que la práctica ha demostrado que sin la intervención del personal técnico y competente en las materias que abarca dicho servicio es imposible que inspire éste la garantía necesaria. En estas condiciones sería ilusorio exigir á los funcionarios que lo prestan dotes de idoneidad especialísimas, sin darles, en cambio, además de la estabilidad relativa que sea su salvaguardia para el porvenir, una uniformidad que permita la necesaria reglamentación y la sujeción, no sólo á principios fijos, sino á un Centro superior que ejerza de nexo entre las distintas entidades y sus respectivos Oficiales de Contabilidad.

Entendiéndolo así la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que está en relaciones directas con las Juntas provinciales de Instrucción pública y toma parte activa en la contabilidad de las mismas, ha elevado propuesta para la reglamentación del expresado servicio en las cuestiones reseñadas, solicitando que los funcionarios á quienes alcanza la reforma queden en cierto modo afectos á la misma Junta, tanto en sus nombramientos y separación como en todo lo que se refiere á su gestión administrativa; y aceptando la mencionada propuesta,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el Auxiliar que esté afecto al servicio de Contabilidad, y, si no lo hubiese, el más antiguo en aquellas dependencias ó el que designe la Junta provincial como más apto para el servicio, serán los encargados de realizar, bajo las inmediatas órdenes del Secretario Jefe de las secciones de Instrucción pública, todos los trabajos que á la contabilidad

de Maestros activos y pasivos se refieran, siendo, por lo tanto, responsables de las deficiencias que resulten en el servicio y les sean imputables.

2.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán provistas en propiedad, previa propuesta en terna de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en funcionarios que tengan demostrada su suficiencia técnica en Contabilidad por trabajos realizados en la Junta Central ó en las Juntas provinciales, ó bien por exámenes verificados ante la Junta Central en la misma forma que se efectúan para proveer las plazas de Auxiliares en sus oficinas, y en armonía con lo preceptuado en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, diotado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del propio año.

3.º Los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública no podrán ser separados de sus cargos en lo sucesivo sino en virtud de expediente, en el que se haya oído á los interesados, y con informe de la Junta Central de Derechos pasivos.

4.º Los Oficiales de Contabilidad que en lo sucesivo sean nombrados con ocasión de vacantes disfrutarán los sueldos siguientes, con cargo al presupuesto provincial: 2.000 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.750 en las de segunda y 1.500 en las de tercera; y los Auxiliares de Contabilidad: 1.750 pesetas anuales en las provincias de primera clase, 1.500 en las de segunda y 1.250 en las de tercera.

5.º Los actuales Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan sujetos á todas las prescripciones de esta Real orden, á excepción de los sueldos, que seguirán disfrutando los mismos que tienen en la actualidad.

6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, las hojas de servicios, certificadas en forma de los Oficiales de Contabilidad y de los Auxiliares que queden afectos á este servicio.

7.º Tanto la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio como la Sección de primera enseñanza de este Ministerio abrirán expedientes personales á estos funcionarios de Contabilidad.

8.º Los funcionarios á que se refiere esta Real orden quedan obligados á realizar el servicio referente á las clases pasivas en la forma que hoy está dispuesto ó disponga la Junta Central de Derechos pasivos.

9.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, Jefes inmediatos de los Oficiales y Auxiliares de Contabilidad, darán cuenta á la Subsecretaría de este Ministerio y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de la falta de asistencia de estos funcionarios y de cuanto consideren digno de corrección, y al no hacerlo así serán responsables de las deficiencias que ocurran y sufrirán las correcciones que se les impongan por la Junta Central en uso de sus atribuciones ó por resolución de este Ministerio.

10. Los Habilitados de clases pasivas y activas del Magisterio quedan obligados á cumplir las instrucciones que los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública les comuniquen por orden de la Junta Central; de las faltas en que pudieran incurrir dichos Habilitados se dará conocimiento á la Junta Central de Derechos pasivos para que ésta acuerde lo que crea procedente, pudiendo dicho Centro, en casos graves ó repetidos, proponer la separación de los Habilitados de las clases activas elegidos por los Maestros.

11. Al consultar la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio á este Ministerio la separación de alguno de los funcionarios de Contabilidad en la forma prevenida en el núm. 3.º, dará conocimiento á la Junta provincial respectiva, y desde el día siguiente en que sea recibida en aquélla la comunicación de que se trata quedará suspendido de empleo y sueldo el funcionario objeto de la consulta ó informe y sin intervenir en el servicio de Contabilidad, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta provincial, el que cuidará de que no se interrumpan los trabajos correspondientes al funcionario suspenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Vistas las reclamaciones remitidas á este Ministerio sobre los fraudes y abusos que se cometen para cam-

biar por medio de mezclas la naturaleza de los vinos, perjudicando los intereses vinícolas, el desarrollo del tráfico y la garantía de los productores y cosecheros de buena fe, ocasionando además gravísimos perjuicios a la propiedad, a la industria, al comercio y al Tesoro público, por ser el vino el artículo que constituye el elemento principal de su exportación, y dados los términos con que la ley de 27 de Junio de 1895 define los vinos artificiales, declarando comprendidos en esta clase á todos los vinos que no proceden de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y á los que se hayan adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del artículo 2.º de la misma aplicando el art. 356 del Código penal á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que, sin perjuicio de las atribuciones que por la Real orden de 23 de Diciembre de 1895 se conceden á los Gobernadores y Alcaldes, se faculte á los Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, para que, de conformidad con la citada Real orden, vigilen é inspeccionen por medio de Veedores ó Delegados de las Cámaras Agrícolas y de Comercio los establecimientos en que se expende vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares, y adopten las disposiciones oportunas que puedan conducir al castigo de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos.

2.º Que por los expresados Jefes y Delegados Regios se dé cuenta mensualmente á este Ministerio de las denuncias que se presenten á las Autoridades judiciales por la fabricación y venta de vinos artificiales.

3.º Que para atajar los crecientes abusos que se cometen con la falsificación y adulteración de los vinos naturales, no solamente por haber caído en olvido los preceptos de la ley de 27 de Junio de 1895, sino también por los mayores medios de acción de que para eludirlos disponen los falsificadores y adulteradores, se interese de los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia que recuerden á las Autoridades gubernativas y judiciales el cumplimiento de la expresada ley y se proceda por las mismas á la persecución y castigo de los fabricantes, almacenistas y vendedores de vinos artificiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1907.

BESADA

Sres. Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobada la tasación de las obras ejecutadas en el ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, y habida cuenta de lo que preceptúa el art. 38 de la vigente ley de Ferrocarriles;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Dirección general de Obras públicas para que proceda á la subasta del citado ferrocarril, con arreglo al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de esta fecha, á las tarifas aprobadas por Real orden de 31 de Enero de 1888 y á las bases y modelo de proposición que siguen:

1.ª Las Compañías ó particulares que soliciten la concesión del expresado ferrocarril acudirán á la subasta, presentando al efecto sus proposiciones en el acto de la misma.

2.ª Las proposiciones se harán en sobres cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, consignando en la cubierta el nombre y firma de la entidad proponente. A cada sobre de proposición acompañará, por separado, otro abierto que contenga el resguardo que acredite haber sido consignada en la Caja de Depósitos la cantidad de 52.861 pesetas 35 céntimos, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.ª Regirá para esta subasta la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852.

4.ª El acto tendrá lugar el día 29 de Octubre de 1907, á las doce, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien éste delegue.

5.ª La licitación versará en primer término sobre la cantidad de 5.286.136 pesetas 34 céntimos, importe de la tasación aprobada y tipo del remate; después, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja de tarifas, apelándose en el caso de rebaja igual en éstas á la disminución del número de años de la concesión. Las

proposiciones que no cubran el tipo de subasta serán desechadas.

6.ª En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto de las obras, la GACETA en que se publicó el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones particulares de la concesión.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de ....., con cédula personal de ....., número ....., ó la Empresa ....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ....., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Pliego de condiciones con arreglo á las que se otorga la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte.

ARTÍCULO 1.º

El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la terminación del ferrocarril que partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte ha de terminar en Salamanca.

ARTÍCULO 2.º

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y presupuesto aprobados por Reales órdenes de 20 de Enero de 1888 y 10 de Marzo de 1891, respectivamente, y á las prescripciones y reservas que en las mismas se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 3.º

Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; respecto á las estaciones extremas, ha de tenerse en cuenta la salvedad que se hizo en la Real orden de 10 de Marzo de 1891, aprobatoria del presupuesto reformado de la línea. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos y apartaderos.

ARTÍCULO 4.º

El concesionario se obliga á adquirir y poner en circulación en el plazo de un año (contado á partir de la fecha de promulgación en la GACETA de la Real orden de concesión) el material móvil que se juzga indispensable para explotar la sección de Peñaranda á Salamanca; este material es el que sigue:

Tres locomotoras con sus tónders.  
Dos coches de primera clase.  
Dos idem de segunda.  
Dos idem mixtos de primera y segunda.  
Cuatro idem de tercera.  
Dos furgones.  
Doce vagones variados.

ARTÍCULO 5.º

El Gobierno no hará entrega de la línea al concesionario interin éste no disponga de los elementos necesarios para que pueda continuar sin interrupción la circulación de los trenes reglamentarios. A este efecto podrá dicho concesionario utilizar para la sección citada en el artículo anterior material de otra línea, previa autorización de este Ministerio y del de Hacienda.

ARTÍCULO 6.º

El material móvil que como minimum ha de tener la totalidad de la línea para abrirse á la explotación será el que sigue:

Tres locomotoras para viajeros.  
Cinco idem para mercancías.  
Cuatro coches de primera clase.  
Seis idem de segunda.  
Cuatro idem mixtos de primera y segunda.  
Veinte idem de tercera.  
Diez idem mixtos de segunda y tercera.  
Diez vagones cubiertos para mercancías y equipajes.  
Ocho idem cubiertos para mercancías.  
Cuatro idem euadras ó establos.  
Seis frenos con casilla para coches de tercera clase.  
Seis idem sin casilla para vagones.  
Ocho tónders.

ARTÍCULO 7.º

En el término de quince días, contados desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 286.661'80 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes; esta cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto de las obras pendientes de ejecución y garantiza el compromiso del concesionario, pudiendo ser devuelta en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 8.º

El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y aquéllos deberán quedar terminados á los tres años, contados desde la misma fecha.

ARTÍCULO 9.º

El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. A este efecto, el concesionario tendrá disponible un compartimento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general del ramo. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que llevan la correspondencia pública, el concesionario se atenderá á lo que disponga este Ministerio, oyendo al de Gobernación.

ARTÍCULO 10.

El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, y á este fin dispondrá del material móvil necesario que acuerde este Ministerio, oyendo á los Ministerios correspondientes.

ARTÍCULO 11.

El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

ARTÍCULO 12.

Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 23 del Reglamento vigente de 24 de Mayo de 1878, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y sus dependencias.

ARTÍCULO 13.

Para la apertura á la explotación de toda ó parte de la línea se llenarán los requisitos prescritos en el art. 24 del antes citado Reglamento.

ARTÍCULO 14.

No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada por Real orden de 31 de Enero de 1888, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

ARTÍCULO 15.

La concesión de este ferrocarril se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos; con sujeción á los artículos 1.º, 2.º y 6.º (únicos que le son aplicables) de la ley especial de 16 de Agosto de 1883; á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 24 de Mayo de 1878; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, que regula el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de Julio siguiente para la aplicación de aquél, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

ARTÍCULO 16.

Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

ARTÍCULO 17.

El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si el representante se hallase ausente de dicha residencia, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía del punto designado para la repetida residencia.

ARTÍCULO 18.

La concesión caducará en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que prescribe el art. 7.º de este pliego de condiciones.  
2.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen dentro de los plazos estipulados, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.  
3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, obrándose en este caso al tenor de lo que prescribe el art. 53 de la vigente ley de Ferrocarriles.  
4.º Si la entidad concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial, siendo entidad colectiva.

Madrid 24 de Julio de 1907.—Aprobado por S. M.—BESADA. Hay un sello que dice Ministerio de Fomento.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que prescribe la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 24 de Mayo de 1878, se autoriza á D. Manuel González y García Franco para construir y explotar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril que partiendo de Avila termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.

Art. 2.º Las obras para el establecimiento de la citada línea se declaran de utilidad pública y con derecho á ocupar los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado para su aprobación en el Ministerio de Fomento y á las condiciones y reformas que se determinen por el mismo para la ejecución de las obras.

Art. 4.º Además de la fianza constituida, equivalente al 1 por 100 del presupuesto general de gastos, consignará el concesionario, dentro del plazo de quince días, á contar desde la aprobación del proyecto, el importe del 3 por 100 de dicho presupuesto, cuya fianza le será devuelta en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Las obras comenzarán dentro de los ocho meses siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID del pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión, y habrán de terminarse á los cuatro años de empezadas.

Art. 6.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Avila á Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.

DESIGNACIÓN DE TRANSPORTES	UNIDAD DE PERCEPCIÓN	PRECIO POR UNIDAD Y KILÓMETRO			Minimum de percepción	DESIGNACIÓN DE TRANSPORTES	UNIDAD DE PERCEPCIÓN	PRECIO POR UNIDAD Y KILÓMETRO			Minimum de percepción
		Peaje	Transporte	TOTAL				Peaje	Transporte	TOTAL	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>											
<i>Viajeros.</i>											
De primera clase.....	Por asiento.....	0'070	0'030	0'100	>	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	Por carruaje.....	0'175	0'125	0'300	>
De segunda clase.....	Idem.....	0'050	0'025	0'075	>	Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y una banqueta en el interior..	Idem.....	0'138	0'112	0'250	>
De tercera clase.....	Idem.....	0'030	0'015	0'045	>	Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, excederá en 100 por 100.					
Exceso de equipaje.....	Cada 10 kilogramos	0'009	0'004	0'013	0'50	<b>Ganados.</b>					
Encargos.....	Idem.....	0'009	0'004	0'013	0'50	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro, silla ó carga.....	Por cabeza.....	0'070	0'030	0'100	0'50
Géneros frescos, pescados y otros comestibles.....	Por tonelada.....	0'288	0'187	0'475	0'50	Terneros y cerdos.....	Idem.....	0'025	0'013	0'038	0'50
Trenes especiales.....	Por kilómetro.....	>	>	11'000	110'00	Carneros, corderos, ovejas y cabras.....	Idem.....	0'013	0'012	0'025	0'50
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>											
<i>Mercancías.</i>											
Primera clase.—Fundición amoldada, hierro plano, labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, vinagres y bebidas espirituosas, algodones, aceites, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	Por tonelada.....	0'100	0'063	0'163	0'50	Fieras y animales de exposición.....	Tarifas de encargos	>	>	>	>
Segunda clase.—Trigos, granos, harinas, sal, tablas y maderas de carpintería, cal, mármol en bruto, hierro en barras, sillería, betunes, fundición en bruto y plomo en galápagos.....	Idem.....	0'075	0'063	0'138	0'50	Animales domésticos.....	Idem.....	>	>	>	>
Tercera clase.—Cok, hulla, carbón vegetal, leña, piedra de cal y yeso, sillares, piedra molida, tejas y ladrillos, minerales de plomo y cobre, corteza de encina, etc.....	Idem.....	0'063	0'062	0'125	0'050	Por vagón completo.....	Por vagón.....	0'425	0'200	0'625	>
<b>Material móvil.</b>											
Locomotoras que no arrastren convoy, tender, carruajes y vagones vacíos.....											
Por tonelada.....											
0'088 0'075 0'163 >											
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían vacíos, se considerará para el precio de este peaje como si lo estuviera. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, sea de viajeros, sea de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su alimentador.											

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte y deberán anunciarse al público con quince días de anticipación.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías animales, y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se interesan en la tarifa no son aplicables:
  - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
  - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos; sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes tendrá obligación también de consentirlo durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Los tipos de tarifa no se aplicarán:
  - Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
  - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
  - Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.
- Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 75 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos, cualquiera que sea la distancia recorrida.
- 9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salva las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apeaderos y estaciones del camino de hierro.
11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.
12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por

causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Océano Atlántico del Sur.—Uruguay.—Rio de la Plata.—Puerto de Montevideo.—Reglas para entrar y salir por el canal dragado.—Notices to Mariners número 830. Londres, 1907.

Núm. 349, 1907.—Las siguientes reglas están en vigor para la entrada y salida de los buques por el canal dragado del nuevo puerto de Montevideo:

- 1.º Los buques que, por su calado, estén obligados á usar el canal, sólo pueden hacerlo cuando la draga no esté en él.
- 2.º En el rompeolas E. se erigirá un palo desde el cual se harán señales á los buques que deseen entrar; esta estación de señales estará unida por teléfono á la oficina de prácticos.

La bandera L se izará á bordo de la draga un cuarto de hora próximamente antes que ella deje el canal para vaciar los fangos.

Cuando esta señal se repita en la estación de señales del rompeolas E. se arriará la bandera izada en la draga, y cuando la draga esté próxima á volver al canal se arriará la bandera de la estación de señales del rompeolas.

3.º Los buques pueden, en casos urgentes, con permiso especial, pasar por el canal cuando la draga esté funcionando; pero el práctico tiene instrucciones para no entrar hasta que se le autorice á hacerlo por señales.

Cuando se da permiso especial se izará en la estación de señales del rompeolas E. el gallardete de inteligencia, que se repetirá á bordo de la draga. Esta señal se reemplazará á bordo de la draga, cuando el canal esté claro, por la bandera L, la cual se izará en el costado de la draga por el cual el buque deba pasar; el buque puede entrar entonces en el canal después de comunicar con las oficinas del práctico.

Después de que el buque haya pasado por el canal se izará la bandera C en la estación de señales del rompeolas, para indicar á la draga que vuelva otra vez á su posición de trabajo, después de lo cual se arriará la señal.

Las banderas y gallardete á que se hace referencia son las del Código internacional.

La contravención de las anteriores reglas será castigada. Situación aproximada: 34º 55' 00" S. y 50º 00' 40" W.

Nota.—El bote afecto á la draga izará de día una bandera roja, y exhibirá de noche una luz roja. Plano núm. 512 A de la sección VIII.

Grupo 86.—MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Cabo Cépet. Proyecto de modificación de la luz.—Avis aux Navigateurs núm. 169/985. París, 1907.

Núm. 350, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, du-

rante el corriente año de 1907 se modificará la luz de cabo Cépet. Sus nuevas características serán las siguientes:

Carácter: De 1 grupo de 3 destellos blancos cada 15 segundos.

Alcance y potencia luminosa: 23 millas y 1.800 lámparas Cárcel.

Fases: Destello, 1 seg.; ocultación, 2'4 seg.; destello, 1 seg.; ocultación, 2'4 seg.; destello, 1 seg.; ocultación 7'2 seg.

Las otras características no sufrirán modificación. Durante los trabajos de transformación se encenderá una luz provisional fija roja de un alcance de 4 millas.

Avisos posteriores darán á conocer las fechas en que se apague la luz actual y se encienda la provisional, así como la de encenderse la luz definitiva, que podrá funcionar antes para ensayo.

Situación aproximada: 43º 04' 05" N. y 12º 09' 04" E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 32.

Derrotero núm. 4, pág. 136.

Stella.—Puerto de Messina.—Cambio del carácter de la luz de Punta Secca.—Avvisi ai Naviganti núm. 136/172. Génova, 1907.

Núm. 351, 1907.—Según noticias del Gobierno italiano, el 15 de Julio de 1907 se cambiará la luz de Punta Secca, entrada del puerto de Messina, por una luz blanca de destello cada 5 segundos (destello, 2 seg.; ocultación, 3 seg.). Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 84.

Océano Atlántico del Norte.—Africa.—Isla de San Tomé.—Modificación del carácter de la luz del fuerte de San Sebastián.—Aviso aos Navegantes, 4/7. Lisboa, 1907.

Núm. 352, 1907.—Según noticias del Gobierno portugués, la luz del fuerte de San Sebastián, que era roja é iluminaba todo el horizonte, exhibe ahora dos sectores, uno blanco y otro rojo; la línea de separación entre los sectores está en la dirección N. 62º E., y pasa al S. de la boya de campana que que marca el banco de los pescadores.

La luz es blanca á partir de la línea de separación de los dos sectores hacia el E., SE. y S., y roja á partir de la misma línea de separación hacia el NE., N., NW., W. y SW., cubriendo casi toda la bahía de Anna Chaves.

La luz blanca tiene un alcance de 8 millas y la roja 6 millas.

Los buques que vengan del N. y del E. avistarán la luz del sector rojo, y no deberán hacer rumbo al fondeadero hasta estar en el sector blanco, que les indicará haber montado la boya de campana del banco de Pescadores.

Los que vengan del S. avistarán desde luego la luz del sector blanco, dentro del cual deberán navegar hasta el fondeadero.

Plano núm. 244 de la sección IV.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 28.

Derrotero núm. 28 (12 B), pág. 312.

Isla San Tomé.—Bahía Anna de Chaves.—Boya y luces de enfilación para indicar el fondeadero de los correos.—Aviso aos Navegantes núm. 418. Lisboa, 1907.

Núm. 353, 1907.—Según noticias del Gobierno portugués, se fondeó en la bahía de Anna de Chaves, dentro del sector rojo de la luz de San Sebastián, una boya que indica el fondeadero de los correos.

Se establecieron dos luces fijas verdes para indicar el sitio de la boya anterior.

La posterior se exhibe desde un asta instalada junto á la Capitanía del puerto, y la anterior en una baliza sobrepuesta con un triángulo á bandas horizontales blancas y negras, situada en la playa.

Las alturas de las luces son de 11'9 metros para la luz posterior y de 3 metros para la anterior, siendo la distancia horizontal entre ellas de 62'5 metros. Sus alcances son de 2 millas.

Su enfilación al S. 15º W. pasa al S. de la boya del fondeadero de los correos.

Plano núm. 244 de la sección IV.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 28.

Derrotero núm. 28 (12 B), pág. 312.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUE		Tone- laje.	FECHA ó número del visado consular.	PUERTO de de procedencia.	PUERTO de de destino.	FECHA de de la llegada.	Número del del manifesto.	Cantidad manifestada. Kilogramos.	Cantidad declarada. Kilogramos.	Resultado del despacho. Kilogramos.	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE										
Vapor...	Miguel Gallart.....	2.012	11 Marzo....	Buenos Aires	Barcelona...	20 Abril....	473	775.298	775.298	775.298	>
Idem....	Principessa Christiana.....	1.770	28 Mayo....	Nicolaieff...	Valencia....	10 Junio....	516	4.321.494	4.321.494	4.227.170	>
Idem....	Anargyros Ginioponlos.....	545	26 idem....	Idem.....	Idem.....	20 idem....	545	2.457.500	2.457.500	2.458.345	>
Idem....	Paulina.....	1.235	22 idem....	Liverpool...	Cádiz.....	31 Mayo....	526	50.000	49.500	49.500	>
Idem....	Elvira.....	779	Núm. 180....	Idem.....	Gijón.....	5 Junio....	52	108.850	108.850	108.850	>
								7.713.142	7.712.642	7.619.163	

CEBADA Y CENTENO.—No hubo importación.

MAÍZ

Vapor...	Argentino.....	2.206	16 Abril....	Buenos Aires	Barcelona...	27 Mayo....	639	2.035.800	2.033.792	2.014.196	A granel en y 2.008 sacos-
Idem....	Cabo Kigner.....	1.067	30 Mayo....	Marsella....	Idem.....	1 Junio....	668	170.000	168.300	166.305	En 1.700 sacos.
Idem....	Castilla.....	1.085	5 Junio....	Idem.....	Idem.....	6 idem....	679	10.200	10.095	10.111	En 105 sacos.
Idem....	Exe.....	1.303	18 Mayo....	Kustendje...	Pasajes.....	28 idem....	153	2.178.028	2.178.028	2.175.410	>
Idem....	Benita.....	904	15 Junio....	Liverpool...	S. Sebastián.	27 Junio....	43	30.000	30.000	29.800	>
Idem....	Donata.....	483	19 Mayo....	Idem.....	Bilbao.....	24 Mayo....	776	80.000	80.000	78.800	>
Idem....	Soto.....	668	24 idem....	Amberes....	Idem.....	31 idem....	798	35.000	35.000	34.475	>
Idem....	Exe.....	1.303	18 idem....	Kustendje...	Idem.....	5 Junio....	818	843.000	843.000	821.511	>
Idem....	Elvira.....	779	1 Junio....	Liverpool...	Idem.....	7 idem....	830	10.000	10.000	9.850	>
Idem....	Juan Cuninghan.....	831	3 idem....	Amberes....	Idem.....	10 idem....	838	46.900	46.900	46.296	>
Idem....	Ciervana.....	821	8 idem....	Marsella....	Cartagena...	12 idem....	316	35.000	34.650	34.650	>
Idem....	Ciervana.....	821	6 idem....	Idem.....	Alicante....	11 idem....	237	4.000	3.960	3.960	>
Idem....	Isleño.....	293	27 Mayo....	Idem.....	Palma.....	29 Mayo....	54	13.000	12.868	12.807	>
Idem....	Isleño.....	293	18 Junio....	Idem.....	Idem.....	19 Junio....	61	10.000	9.900	9.900	>
Idem....	San José.....	63	18 Mayo....	Las Palmas.	Cádiz.....	27 Mayo....	507	85.000	84.200	85.349	>
Idem....	Paulina.....	1.235	22 idem....	Liverpool...	Idem.....	31 idem....	526	50.000	49.500	49.460	>
Idem....	Gaditano.....	10	Núm. 155....	Gibraltar...	Algeciras...	15 Junio....	1.087	33.250	32.750	35.575	>
Idem....	Paulina.....	1.235	22 Mayo....	Liverpool...	Vigo.....	28 Mayo....	327	110.456	110.456	108.900	>
Idem....	Vinifreda.....	1.870	31 idem....	Idem.....	Idem.....	4 Junio....	340	20.000	20.000	19.800	>
Idem....	Pelayo.....	970	8 Junio....	Idem.....	Idem.....	13 idem....	358	50.000	50.000	49.500	>
Idem....	Herrera.....	850	12 idem....	Idem.....	Idem.....	18 idem....	373	274.592	274.592	271.953	>
Idem....	María.....	1.650	15 idem....	Idem.....	Idem.....	21 idem....	378	114.956	114.956	114.650	>
Idem....	Paulina.....	1.235	22 Mayo....	Idem.....	Coruña.....	27 Mayo....	222	60.000	60.000	60.000	>
Idem....	Anestelland.....	2.757	4 idem....	Buenos Aires	Idem.....	28 idem....	224	289.382	289.382	289.382	>
Idem....	Leonora.....	1.837	7 Junio....	Liverpool...	Idem.....	13 Junio....	244	258.750	258.750	260.000	>
Idem....	María.....	975	15 idem....	Idem.....	Idem.....	20 idem....	260	30.000	30.000	30.000	>
Idem....	Leonora.....	1.837	7 idem....	Idem.....	Ferrol.....	12 idem....	44	160.328	158.008	158.780	>
Idem....	Duke of Corwal.....	1.085	19 Diciebr.	Sulina.....	Gijón.....	28 Enero....	7	478.990	478.990	478.990	>
Idem....	Elvira.....	779	Núm. 180....	Liverpool...	Idem.....	5 Junio....	52	10.875	10.875	10.875	>
Idem....	Velázquez (Tdo. al C. Bereneano).....	754	>	Idem.....	Idem.....	4 idem....	T.º 86	39.550	39.550	39.270	>
Idem....	Yorkshire.....	155	Núm. 205....	Idem.....	Ribadesella.	20 idem....	13	406.160	406.160	405.558	>
Idem....	Donata.....	483	Idem 165....	Idem.....	Avilés.....	24 Mayo....	47	112.475	112.475	112.920	>
Idem....	Elvira.....	779	Idem 180....	Idem.....	Idem.....	30 idem....	52	283.692	283.692	285.500	>
Idem....	Benita.....	904	Idem 211....	Idem.....	Idem.....	20 Junio....	58	225.922	225.922	226.785	>
Idem....	Balandro	22	20 Junio....	Idem.....	Luarca.....	26 idem....	2	8.157	8.060	8.119	>
Vapor...	Luarca, núm. 3.....	42	21 idem....	Idem.....	Idem.....	28 idem....	3	50.000	49.400	49.232	>
								8.653.463	8.644.211	8.598.669	

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Anuncio.

Autorizada por Real orden de 24 del corriente mes la realización de subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral necesario en la mina *Arroyanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, durante los cinco últimos meses del corriente año, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Dirección de aquella mina y en la Delegación de Hacienda en Ciudad Real, á las doce en punto del día 10 de Agosto próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el ramate se fija en pesetas 85.400, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente, en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 4.270 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para los servicios de la mina *Arroyanes*, de Linares (Jaén), durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre correspondientes al año 1907, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio determinado en la condición sexta (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de ..... (expresado por letra) por ciento del importe total de todo lo que por este contrato le corresponda percibir. Domicilio del que suscribe (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Director general, Soler. S-845

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En el anuncio publicado por este Centro en la GACETA de 25 del corriente disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas se padeció el error de consignar que el

pago de la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 15 de dicho mes, siendo así que el día señalado es el 5 del expresado mes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Ignorándose el paradero de Marcelino Tribaldo y Andrés, alias Enreda, vecinos de Chiclana, contra quienes se instruye expediente administrativo por aprehensión de plantas de tabaco, al primero en la dehesa de los Palancares, del término de Montirón, y al segundo en la dehesa de Engarbos, del término de Chiclana, se les cita por medio del presente anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimientos, á fin de que comparezcan el día 31 del mes actual, á las once, ante la junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación, para que puedan ser oídos; advirtiéndoles que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Jaén 23 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly. P-370

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Ignorándose el paradero de D. Domingo Fernández Sánchez, Cebrador que fué de la renta del alcohol en esta capital, por el presente se cita y emplaza á dicho señor á fin de que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en esta Delegación de Hacienda á recoger el pliego de cargos que se le tiene formulado en el expediente gubernativo que contra él se instruye por abandono de destino y sustracción de las cantidades recaudadas.

Logroño 22 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Tesorería.

En el expediente de responsabilidad personal que se tramita en esta Tesorería contra los que ejercieron los cargos de Alcaldes y Concejales del Ayuntamiento de Macastre, en los años que resultan débitos del impuesto de consumos, á favor del Tesoro, existen datos suficientes para considerar como presunto responsable á D. Manuel Espert Romero, que

fué Concejal de aquel Ayuntamiento durante el año 1898-99.

Y como quiera que se ignora el actual domicilio del expresado ex Concejal, se le notifica por el presente edicto que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1904, queda de manifiesto dicho expediente en esta Oficina, por término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo podrá ser examinado por el interesado y aducir las alegaciones y pruebas que á su derecho convenga.

Valencia 23 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Villanueva.—El Tesorero, Joaquín del Alcázar. P-372

Recaudación de Contribuciones del partido de Cervera.

D. Jaime Torres y Gasó, Auxiliar del Recaudador de contribuciones de la segunda zona del partido de Cervera.

Hago saber que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Claravalls contra varios deudores por débitos á la contribución territorial correspondiente al presupuesto de 1906, en fecha 6 de Enero del año actual se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores D. Blas Sebé y Coca: Débito, 3'46 pesetas; recargos y costas, 0'85 pesetas.—Doña Margarita Marsá: Débito, 14'80 pesetas; recargos y costas, 2'50.—D. Ramón Oromi, hoy día Francisco Oromi y Forés: Débito, 3'36 pesetas; recargos y costas, 0'85 pesetas.

Notifícase esta providencia á dichos deudores ó sus herederos, de ignorado paradero, para que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo que les concede la Instrucción de procedimientos citada.»

Y en cumplimiento á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de procedimientos, publíquese y fijense estos edictos en los parajes de costumbre de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que surtan sus efectos.

Claravalls 27 de Julio de 1907.—El Agente ejecutivo, Jaime Torres. X-1830

Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.

Anuncio.

El Sr. Teniente Coronel, Director accidental del Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército. Hace saber que debiendo procederse á la venta de los cañones

tro primeros lotes de efectos inútiles cuyo detalle figura en la nota inserta á continuación, los cuales no fueron adjudicados en la subasta celebrada el 8 de Julio del corriente año, se convoca por el presente á una segunda subasta, con arreglo á los mismos precios y condiciones que han regido en la primera, que tendrá lugar el día 9 de Septiembre de 1907, á las nueve, en el despacho del Sr. Director del Establecimiento, ante el Tribunal de subasta, al cual deberán presentar los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo adjunto, en pliegos cerrados, durante los treinta minutos anteriores á la citada hora, debiendo ir acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales. Dicho documento, en unión de las condiciones económico-facultativas y el de precios límites, se hallarán de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados, de ocho á doce. Los efectos objeto de la subasta podrán verlos los licitadores en los días y horas indicados en los almacenes de este Parque de Madrid y Campamento de Carabanchel.

## NOTA QUE SE CITA

## Primer lote.

- 8 Fusiles rayados, españoles, modelo 1871, de 11 mm., con recámara Freire Brull y bayoneta.
- 36 Mosquetones rayados, modelo 1874, de 11 mm.
- 184 Tercerolas rayadas, modelo 1871, de 11 mm.
- 26 Tercerolas Winchester, modelo 1873.
- 570 Cartuchos metálicos, con bala, para revólvers Le-faucheux.
- 80 Mosquetones rayados, modelo 1874, de 11 mm., con recámara Freire Brull.
- 5.360 Cartuchos metálicos con bala para mosquetón y tercerola, de 11 mm.

## Segundo lote.

- 6 Atalajes experimentales, color avellana, para parejas de guías, sin collarones, inútiles.
- 3 Atalajes experimentales, color avellana, para parejas de tronco, sin collarones ni violines, inútiles.
- 6 Atalajes para una mula de guías ó ganchos de carro de trinchera ó catalán; inútiles.
- 2 Atalajes para una mula de varas ó tronco de carro de trinchera ó catalán; inútiles.
- 12 Almohadones para carro de municiones, modelo 1868, reformado al 80; inútiles.
- 1 Almohadón para armón, modelo 1868, reformado al 80; inútil.
- 14 Collerones metálicos, sistema Firburg; inútiles.
- 15 Collerones, modelo 1899; inútiles.
- 31 Monturas de plaza montada, sin pecheras ni tirantes; inútiles.

## Tercer lote.

- 1 Carruaje para equipajes del Estado Mayor divisionario; inútil.
- 15 Ruedas de cubo metálico para material, de 8 centímetros; inútiles.
- 15 Ruedas herradas, modelo 1868; inútiles.

## Cuarto lote.

- 4.655 Kilogramos acero, en general, de desbarate.
- 9.955 Idem hierro forjado, en general, de desbarate.
- 10.258 Idem hierro fundido, en general, de desbarate

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Teniente Coronel, Director accidental, Justo Santos.

## Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en ....., calle de ....., núm. ...., piso ....., según cédula personal que exhibe, y representante de D. N. N. ó de la Sociedad .... (en virtud del poder otorgado), enterado del anuncio inserto en el núm. .... de la GACETA DE MADRID ó del Boletín oficial de la provincia de Madrid correspondiente al día .... del mes .... de ....., y de los pliegos de condiciones legales, económico facultativas y de precios límites para la contratación por subasta pública de los efectos inútiles que existen para su venta en el Parque de Artillería de esta Corte y Almacenes del Campamento de Carabanchel, se compromete á adquirir los efectos del .... (primero, segundo, ó el que sea) lote en .... (tantas pesetas). Si la oferta se hiciera á varios lotes se expresarán éstos sucesiva y separadamente, con la cantidad ofrecida por cada uno de ellos, consignando las cantidades en letra.

(Fecha y firma del proponente.) S-840

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 6 de Septiembre de 1907, y hora de las once del mismo, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en las Casas Capitulares de Sevilla, en la forma que á continuación se expresa, la subasta para la construcción de un edificio para Escuelas en la plaza de la Victoria del barrio de Triana de esta ciudad, bajo los tipos y cláusulas que resultan de los siguientes

## Pliegos de condiciones facultativas.

- 1.<sup>a</sup> Cal.—Sea común ó blanca, estará bien cocida, en terrones gruesos y completamente calcinados, sin que se halle en estado de hidraulicidad; no se admitirá la que se presente en polvo, tolerándose solamente la parte granuda originada por el acarreo; deberá también deshacerse con prontitud en el agua con desprendimiento de calor; dará un aumento al hidratarse que pase del cincuenta por ciento, y estará libre de sustancias extrañas, siendo completamente pura.
- 2.<sup>a</sup> Cementos.—Han de ser de superior calidad; su peso específico puede variar desde 2'95 á 3'20. Su finura ha de ser tal que al pasarlo por un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado deje un residuo menor á 2 por 100, admitiendo mayor tolerancia para el cemento de fraguado rápido. La resistencia en pasta pura, á los tres meses, á la tracción y compresión no será inferior á 20 y 400 kilogramos por centímetro cuadrado, respectivamente.
- 3.<sup>a</sup> Yeso.—Estará bien cocido, sin que se haya pasado en el horno, bien molido y cernido, completamente puro, libre de tierras, arenas ó mezcla con yeso muerto, vulgarmente llamado mogote; vendrá directamente del horno y no se consentirá el empleo del que esté apagado ó muerto por el transcurso del tiempo ó haber estado en contacto con la humedad. El blanco reunirá las mismas condiciones, y tanto uno como otro estará completamente pulverizado, no consintiendo el depósito de mayor cantidad de la que pueda emplearse en ocho días durante el invierno y quince en el verano.
- 4.<sup>a</sup> Arena.—Será limpia, lavada, de granos gruesos y sin contener sustancias terrosas ó vegetales, sin mezcla de ningún género, y la fina que se emplee en los guarnecidos y obras especiales, además de dichas condiciones, tendrá sus granos iguales y finos.

5.<sup>a</sup> Mortero.—Para su confección se hidratará la cal por inmersión y mezclará con la arena ó cemento en la proporción indicada en los cuadros respectivos.

El batido podrá hacerse á brazo, y sólo se meterá en agua después de bien mezclado y movido el que haya de emplearse en el día, rechazándose el sobrante de uno para otro. El fino, después de mezclado y movido, se volverá á cerner, y en todos los casos se observarán las prevenciones que ordene el Arquitecto director.

6.<sup>a</sup> Ladrillos.—El ladrillo ha de ser de los llamados de contrata, blancos y encerados para los muros, y ladrillo hueco para las bovedillas y forjado de escaleras, así como para los tabiques.

Estará bien cocido y moldeado, su sonido será metálico y su fractura uniforme, debiendo poseer una estructura completamente homogénea.

7.<sup>a</sup> Tejas.—Las empleadas en obra han de ser de las llamadas planas ó francesas; han de estar bien moldeadas y cocidas, de sonido metálico y de fractura homogénea, no admitiéndose ninguna que carezca de alguna de estas condiciones ó que presente pelos ni señales de deterioro.

8.<sup>a</sup> Azulejos.—Para formar el presupuesto se ha tenido presente el precio de veinte pesetas por el ciento de azulejos blancos; por tanto, ha de ser éste del llamado de primera en la localidad; no admitiéndose aquel que presente pelos ni faltas de ninguna clase, tanto en la cochura como en el esmalte.

9.<sup>a</sup> Losetas de cemento.—Han de estar fabricadas con cementos de buena calidad, prefiriéndose las construidas con el llamado de Lafarge. Han de tener vivas sus aristas y han de estar fabricadas con la anticipación debida que garantice su dureza y buen estado.

10. Hierro laminado.—El hierro laminado tendrá las dimensiones y escuadrías (que marque el Arquitecto director de las obras, bajo su responsabilidad).

Las viguetas empleadas estarán perfectamente enderezadas y pintadas con dos capas de minio, haciéndose los ensambles y distintas uniones conforme ordene el Director facultativo.

11. Hierro forjado y fundido.—Tanto uno como otro serán de primera calidad, sin imperfecciones que aminoren sus resistencias ó perjudiquen su aspecto. Sus detalles se subordinarán á los dibujos que facilite el Arquitecto director.

12. Cerrajería y clavazón.—La clavazón y los herrajes de puertas y ventanas serán de hierro forjado de primera calidad, y no se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación. Todas las piezas de adornos y quincallería se presentarán á examen del Arquitecto.

13. Madera empleada.—Carpintería de armar.—Las maderas que hayan de emplearse en los pisos y cubiertas han de ser de costeros de pinos de Flandes, que no presenten nudos saltadizos ni otras señales que pudieran disminuir su resistencia, y las escuadrías se sujetarán en cada caso á lo que ordene el Arquitecto director.

14. Carpintería de taller.—La madera empleada será de pino de Flandes, de primera clase, no admitiéndose, por tanto, ninguna que ofrezca nudos saltadizos ni sea repelosa. Los diversos ensambles se ajustarán perfectamente, y las escuadrías de sus diferentes elementos serán las que se marcan en su lugar oportuno.

15. Pintura.—El minio, albayalde y aceites que se empleen en la pintura serán de buena calidad, puros, sin mezcla de sustancias extrañas.

16. Vidrios.—Serán planos, diáfanos, de color uniforme y exentos de manchas, burbujas ó irisaciones y otros defectos.

17. Andamios.—Los andamios se ajustarán á las prescripciones vigentes, y no serán utilizados, hasta ser autorizados por el Arquitecto director.

Los apeos necesarios se ejecutarán con las precauciones debidas, que igualmente serán determinadas por el Arquitecto.

## Modo de ejecutar las obras.

18. Apertura de zanjas para cimientos.—Las cajas para cimientos tendrán las dimensiones que, según el caso y circunstancias, marque el Arquitecto director; bien entendido que al formar el presupuesto se ha considerado se trata de un terreno de consistencia mediana, y en el cual no será preciso hacer agotamientos. Caso de no ser así, las obras necesarias serán objeto de una ampliación de contrato; y suponiendo que no haya acuerdo sobre el precio, estas obras se ejecutarán por administración.

19. Cimentación.—Se compondrá de dos partes: la inferior, de hormigón, y la superior, de fábrica de ladrillo.

El hormigón se hará con mortero de cemento y arena y ladrillo partido en las proporciones de una, tres y seis partes respectivamente.

El ladrillo partido estará limpio de impurezas, y sus dimensiones no han de exceder de cinco centímetros.

El hormigón se formará haciendo primero el mortero en la forma dicha y agregando después el ladrillo partido, de tal modo que éste quede completamente cubierto por aquél. Respecto del modo de ejecución de la cimentación, se hará por tongadas de 15 á 20 centímetros de alto, que se apisonarán sucesivamente, y se procurará conservar siempre el mismo plano horizontal. Caso de que no pueda ser así en algún punto por cualquier circunstancia se dejarán buenos engarjes.

La otra parte de la cimentación se compondrá de seis hileras de ladrillos de contrata blanco y encerado, empleando el mortero de cemento y arena en la proporción de una y tres partes respectivamente.

20. Fábrica de ladrillo.—La fábrica de ladrillo ordinario se hará sentando los ladrillos sobre tendeles horizontales y uniformes de cinco á ocho milímetros de espesor; su trabazón será de tal suerte que las juntas estén alternadas y aplomadas en los centros del ladrillo cuanto sea posible; se mojará antes de su empleo, como asimismo las fábricas hechas, que se tendrán húmedas constantemente.

Los paramentos formarán superficies que sean sensiblemente paralelas.

Se empleará mortero de cemento para las tres primeras hileras.

Los espesores de los muros de carga serán de 56 centímetros en planta baja y de 42 centímetros en planta principal. Respecto de los muros de los sótanos, están proyectados de ladrillo de contrata blanco y encerado y mortero de cemento y arena.

21. Revestimiento de paramento.—El enfoscado tendrá, por regla general, el grueso de un centímetro, y las maestras ó directivas para su formación serán de mortero de yeso, que después de servidas se picarán y se harán desaparecer, sustituyéndolas con mortero ordinario.

El enlucido se hará con mortero fino de cal y arena y tendrá un espesor de cinco milímetros, lavando la superficie obtenida con frías ó tabilla de madera.

Todos los ángulos diédros formados por los paramentos serán redondeados con escocelas cuya radio exceda de 20 centímetros.

22. Cielos rasos.—Los cielos rasos que se construyan se fabricarán con adargas de madera, cuyas dimensiones se

marcarán en cada caso, y encintado de madera con listones de cuatro centímetros de ancho por uno de grueso y enlucido de yeso en la forma corriente.

Irán provistos de florones para la mejor ventilación de los techos ó cubiertas.

23. Pavimento de losetas de cemento.—Constará de un firme de hormigón, compuesto de cemento, arena y grava en las proporciones de una, tres y seis, respectivamente, sobre el que se sentará la loseta, utilizando mortero de cemento y arena en la proporción de una y dos partes, respectivamente, para el sentado de la loseta.

24. Pisos de viguetas de hierro.—Los pisos de viguetas de hierro se dispondrán en las crujiás que se fijan detalladamente en las mediciones. Las viguetas se colocarán á las distancias que marque el Arquitecto director, conforme los cálculos de resistencia, en los que se tendrá presente que el coeficiente de trabajo no debe exceder de ocho kilos por milímetro cuadrado. La hilada de ladrillo que corresponde al asiento de las viguetas se labrará con mortero de cemento.

Sobre el ala inferior de las viguetas se formarán las bovedillas, construidas con rasilla ó ladrillo hueco y mortero de cemento y arena.

25. Armaduras y cubiertas.—Las armaduras se proyectan de madera de pino de Flandes, con las escuadrías que en cada caso marque el Arquitecto director. También estarán supeditados los diversos ensambles y uniones metálicas á lo que en caso ordene el Director facultativo de las obras.

26. Carpintería de taller.—Las puertas y ventanas serán de las dimensiones y clases que se marcan en las mediciones, donde se especifica el lugar á que corresponde cada una. Las puertas de calle tendrán bastidores ó marcos de 10 x 8 centímetros, y su armadura será de 70 milímetros.

Las de armadura y tablero tendrán bastidores de 7 x 7 centímetros, armadura de 37 milímetros y tableros de 17 milímetros, ó irán moldadas á un haz.

Las demás clases de puertas tendrán como minimum las mismas escuadrías para sus distintos elementos.

27. Pintura.—Toda la carpintería se imprimirá con esmero y después recibirá dos manos del color que se designe.

El hierro llevará una mano de minio con albayalde y aceite y secante y dos manos del color que se indique.

La pintura al temple se dispondrá en los distintos paramentos que en las mediciones se especifican. Se supone el precio del metro cuadrado á cincuenta céntimos de peseta.

28. Evacuación de aguas sucias y pluviales.—Se proyecta la instalación de tubería de gres para hacer la acometida á su debido tiempo á la red general del alcantarillado.

Dicha instalación constará de todos los detalles necesarios para recoger los diversos desagües. Provisionalmente se construirán pozos Moura con los requisitos conocidos, y otros de paramentos permeables y en comunicación con los primeros, provistos de paredes filtrantes para depurar las aguas, conforme á los detalles que se especificarán.

Los bajantes para la recogida de aguas pluviales serán de hierro fundido.

29. Retretes.—Los retretes constarán de vasos de porcelana blanca, irán provistos de cisternas automáticas, así como los urinarios. Las paredes estarán perfectamente lisas, enlucéndose para ello con mortero de cemento, cal blanca y arena. Los ángulos diédros que forman los paramentos irán redondeados.

Todos irán provistos de aparatos ventiladores que garanticen la pureza de la atmósfera de estos departamentos, y llevarán desagües que permitan dar salidas á las aguas, pudiéndose así baldear cómodamente, sin temor de estancamiento de aguas.

30. Cristales.—Los que se empleen en obra han de satisfacer todas las condiciones que se marcan anteriormente en este pliego de condiciones.

31. Accidentes del trabajo.—Será de cuenta del contratista todo lo referente al cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, teniendo obligación de asegurar á sus operarios en Compañía de reconocida solvencia.

32. Medición y valoración de las obras.—Al contratista se abonará la obra que realmente ejecute, sea más ó menos de la presupuesta, á los tipos del presupuesto y con la baja que se obtenga en la subasta, no pudiendo servir de base para reclamación el número de unidades consignadas en el presupuesto.

Deberá, sin embargo, acreditar el contratista los aumentos de obras que por el Director facultativo se le hubiera ordenado.

33. El Director facultativo no podrá introducir modificaciones en el proyecto, ni ordenar aumentos de obras, sin que previamente dichas modificaciones ó aumentos sean aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

34. La fábrica de ladrillo, en general, se medirá sin descontar los vanos, en compensación del mayor costo de los cerramientos, aristados, alféizares y colocación del herraje y portaje.

35. Los guarnecidos, ó sean enfoscados, enlucidos y blanqueos se medirán sólo en su parte vista, sin contar los espacios comprendidos en los espesores de suelo, desde el cielo raso á la solería. No se descontarán los huecos ó vanos.

36. Los pisos, vigas de distintas clases, azoteas y tejados se medirán por la parte vista, sin aumentar nada por los empotrados, cuyo aumento se ha tenido ya en cuenta en los cuadros de precio.

37. Las armaduras se medirán por el exterior, contando toda la superficie tejada, con inclusión de vuelos ó aleros.

38. Los pavimentos, en general, se medirán por su superficie vista, sin aumento alguno por retasco, que se han tenido también en cuenta al formar el precio, y lo mismo sucederá con los alicatados y cielos rasos.

39. El portaje, sin excepción, se medirá por la luz libre del hueco á que pertenezca, sin aumentar nada por bastidores y aspillas.

40. El hierro de las columnas, rejas y pasamanos, así como todas las obras de hierro, se abonará por su peso y según el cuadro de unidades y según la unidad aplicable al caso.

41. Los tubos de hierro, en general, se medirán por metros lineales de obra hecha, sin aumento por las uniones de unas planchas con otras ó con los bajantes.

42. La pintura se abonará siempre por metros lineales ó superficiales, según consta en las cubicaciones, entendiéndose que el metro, bien sea lineal ó cuadrado, es por ambas caras.

43. Toda obra comprendida en el presupuesto y de que no se haya hecho mérito especial en estas condiciones se abonará en la forma misma en que resulte medida en las cubicaciones y valorada en los estados respectivos.

44. Cada tres meses se hará al contratista una liquidación de las obras que hubiese ejecutado.

45. En ninguna liquidación trimestral se comprenderán obras á medio hacer, sino solamente aquellas que estuviesen totalmente terminadas, de modo que si en un trimestre no se han terminado las zanjas ó relleno de las mismas para un muro quedarán para el siguiente trimestre, y lo mismo sucederá cuando las alturas no sean las correspondientes á las paradas que se señalen, para que de este modo la obra liqui-

dada mensualmente tenga siempre el carácter de medición definitiva, y sin que se admitan después reclamaciones.

46. Las obras de hierro, portaje y demás análogas tampoco se liquidarán más que las terminadas. No obstante lo prevenido anteriormente, el Arquitecto director y Arquitecto municipal harán una liquidación general, una vez terminadas las obras, dentro del mes siguiente á su recepción provisional.

47. El Arquitecto director de las obras lo será el autor del proyecto de Escuelas para el barrio de Triana, en la plaza de la Victoria, puesto que al ofrecérselo al Excmo. Ayuntamiento hizo también el ofrecimiento de dirigirlas gratuitamente; esto es lo natural y lógico, puesto que nadie puede interpretar como el autor de un pensamiento la ejecución que en la práctica se le debe dar; al Arquitecto director, en unión del Arquitecto municipal, corresponderá hacer la liquidación trimestral de las obras ejecutadas, y los certificados que por tal concepto expidan servirán para que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde los pagos respectivos de las obras que represente, teniendo en cuenta las condiciones de este pliego.

Por lo expuesto en esta condición, casi todas las facultativas de este pliego son las mismas que el autor del proyecto ha redactado con este título, y que constituyen un legajo de los varios que integran al mismo. De esta manera la ejecución se irá ajustando, y los materiales también, al pensamiento del proyectista.

48. La recepción provisional se hará inmediatamente después de terminadas las obras y dentro de los treinta días siguientes de haberlo participado el contratista á la Alcaldía.

49. Durante el plazo de garantía, que será de un año, á contar de la recepción provisional, queda obligado el contratista á hacer las reparaciones y obras necesarias, á subsanar los defectos que sean debidos á la construcción ó mala calidad de los materiales y mano de obra, y una vez pasado el año y hechas las reparaciones necesarias y el blanqueo general de toda la parte que vaya encajada, lo participará al señor Alcalde para que, previo reconocimiento hecho por el Arquitecto director y Arquitecto municipal, se haga la recepción definitiva si del certificado expedido por dichos peritos resultasen las obras hechas con arreglo á lo contratado.

50. Una vez hecha la recepción provisional, y previo inventario, hará entrega del edificio el contratista; pudiendo utilizarlo inmediatamente el Excmo. Ayuntamiento.

51. Toda unidad que figure en los cuadros de precio comprende la mano de obra de su colocación y de todos los gastos necesarios á dejarla completamente terminada y en condiciones de uso.

#### Condiciones generales.

52. El contratista, según lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, tendrá al frente de las obras un Arquitecto director facultativo, el cual será el único autorizado para hacer las reclamaciones necesarias en la parte técnica, y deberá autorizar siempre las mediciones y liquidaciones, bien sean parciales ó definitivas, consignando el conforme, ó, en su defecto, las faltas que notase.

53. Todas las reclamaciones de la parte técnica que no se hiciesen por el Director facultativo serán desatendidas, y sólo se admitirán al contratista las referentes á la administración y abono de las obras.

54. Los materiales todos que se empleen en la obra reunirán las condiciones fijadas en este pliego, sin que el citarse en el mismo ó en el presupuesto el punto de procedencia de algunos de ellos quiera decir otra cosa, sino que el material á que se refiere debe reunir las condiciones del que como modelo se cita.

#### Económicas.

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego de las facultativas.

2.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero del año de 1905, con sujeción al modelo que se publicará oportunamente, y será simultánea en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate en las oficinas del Excelentísimo Ayuntamiento los pliegos de condiciones, y copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de la Corporación, en la Dirección general correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo saber así en los anuncios.

3.ª Servirán de tipos para las proposiciones los precios fijados por el autor del proyecto, debiendo consistir su baja en el mayor tanto por ciento del valor total de la obra.

4.ª La subasta será á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de los precios ó rescisión del contrato, á no ser que el Ayuntamiento falte al pago en los plazos marcados en la condición novena.

5.ª Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores la suma de 14.334 pesetas 89 céntimos, en calidad de fianza provisional, en efectivo metálico ó en títulos de la Deuda municipal ó del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos de esta Excmo. Corporación municipal, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes.

Cuando se trate de depósitos en metálico ó en títulos de las Deudas municipal y del Estado podrán hacerse efectivos en la Depositaria municipal de esta ciudad, Caja general de Depósitos y en cualquiera de sus sucursales, devengando en la primera el dos por ciento en concepto de arbitrio.

Estos depósitos provisionales se devolverán en el acto de la adjudicación provisional á todos los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate, conservándose sólo el del que resulte rematante.

Este queda en la obligación de elevar al doble la suma antes expresada, para constituir la fianza definitiva, en los diez días siguientes al de comunicársele la aprobación de la subasta.

6.ª En el caso de resultar igualmente ventajosas varias proposiciones, se cumplirá lo dispuesto en la regla décima primera del artículo diez y ocho del mencionado Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Hecha la adjudicación y constituida la fianza definitiva, el rematante queda obligado á concurrir en el día que se le señala á otorgar la escritura correspondiente.

7.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó por cualquiera causa no concurrese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que determina el artículo veinticuatro del Real decreto vigente.

8.ª Tratándose en esta subasta de contratar la ejecución

de obras, el rematante queda en la obligación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cuyo contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

9.ª A los quince días de firmada la escritura empezará el contratista á ejecutar las obras de acuerdo con lo que disponga el Perito director.

10. Los reconocimientos del material se harán por el Arquitecto municipal ó perito que se designe, y el contratista se someterá al acuerdo del Ayuntamiento renunciando á todos los derechos de apelación que pudierran corresponderle.

11. Las faltas en el cumplimiento de las condiciones estipuladas serán castigadas con multas que podrá imponer el Sr. Alcalde hasta la cantidad de quinientas pesetas.

El importe de las multas que le fueren impuestas al contratista será descontado de la fianza, teniendo aquél la obligación de reponer la cantidad deducida en los ocho días siguientes al en que le sea comunicada la orden de la Alcaldía; si así no lo hiciera se le aplicará lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la vigente ley.

12. Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato quedase sin realización el mismo por falta del contratista, perderá éste la cantidad depositada como fianza, quedando además sujeto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

13. Los pliegos de proposiciones, con arreglo á lo dispuesto en la regla primera del artículo diez y ocho de la Instrucción vigente sobre contrataciones públicas, podrán presentarse en la Secretaría municipal de Sevilla y en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación desde el día siguiente al en que se publiquen los anuncios en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación. Las horas que se fijan para la entrega de proposiciones son desde las doce á las diez y siete en Sevilla y de las diez á las trece en Madrid. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta.

14. La forma de pago de esta obra, por afectar á cinco presupuestos municipales, será sancionada por la Junta municipal.

15. Se expondrá al público el acuerdo de contratar la construcción de un edificio para Escuelas en la plaza llamada de la Victoria, en las condiciones y por el precio fijado, y si transcurrido el plazo señalado en el artículo veintinueve de la Instrucción no se ha presentado ninguna reclamación se publicará el anuncio de la subasta.

16. Los gastos de la subasta, inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos, reintegro del expediente, escritura y de una copia autorizada, que se entregará en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, así como todos los demás que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

17. Serán aplicables á la subasta y contrata á que se refiere este pliego de condiciones todas las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1905, los preceptos legales que regulan los de la Administración general del Estado y además todas las disposiciones de observancia general, en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicho Real decreto.

18. El contratista no podrá retirar la fianza hasta la terminación de las obras y recepción definitiva.

19. Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el rematante será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquellas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, para cuyo caso se somete á los Juzgados de esta capital.

20. El remate se aceptará por el interesado en el acto de la licitación, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas las obligaciones; pero no adquirirá por ello derecho alguno ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga la aprobación definitiva del remate por el Cabildo.

21. Los Letrados que se designan para el bastanteo de poderes son: D. Melquíades Alvarez para Madrid, que vive Villanueva, 47, y D. Rafael Castejón en Sevilla, domiciliado en la calle Marco Sancho, núm. 15.

22. El modelo de proposición para la subasta se redactará en la forma siguiente:

El que suscribe, vecino de ....., en la plaza ó calle de ....., número ....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la construcción de un edificio para Escuelas en la plaza llamada de la Victoria, de dicha capital, conformándose con los precios y condiciones que constan en el expediente respectivo y haciendo la baja de (tanto por 100) (por letra) en el valor total de la obra.

23. El pago al contratista se hará con cargo á los presupuestos municipales de 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912, consignándose en cada uno de los cuatro primeros la suma de sesenta mil pesetas como minimum para pago de las obras; obligaciones emitidas é intereses, y en el quinto la diferencia hasta el pago total del importe de las obras más los intereses, haciéndose el mismo en la forma siguiente:

El Arquitecto director y el municipal, unidos, certificarán trimestralmente, dentro de los diez días siguientes á la terminación de cada uno, de las obras ejecutadas, cuyos certificados, previo informe de la Comisión de Obras públicas, se someterán á la aprobación del Cabildo.

El primer año se abonará en efectivo metálico la suma de sesenta mil pesetas, si resultan obras hechas por este ó más valor, y si hubiere diferencia de más se entregará ésta en obligaciones municipales á los diez días siguientes de la aprobación por el Cabildo, con interés del cinco por ciento anual y amortizables dentro de los referidos cuatro últimos años; rentarán dichas obligaciones desde el trimestre siguiente á su entrega.

En los cuatro años siguientes se pagará en la misma forma, pero se hará sólo con las referidas obligaciones, que desde luego irán entrando en los sorteos de amortización.

Si al Ayuntamiento conviniere consignar para atender á esta obligación mayores cantidades que las convenidas para el pago de obras, intereses y amortizaciones, el contratista no tendrá derecho por ello á reclamación.

El pago de obligaciones amortizadas y el de intereses se hará dentro de los diez días siguientes á la fecha del acto de la operación de amortización.

24. Los sorteos serán trimestrales, comprendiéndose en los mismos todas las obligaciones puestas en circulación, y se verificarán en los cinco últimos días de cada trimestre.

El plazo para la ejecución total de la obra se fija en tres años, á contar desde la fecha en que participen los peritos directores habiéndose comenzado, conforme lo dispuesto en la condición 9.ª de este pliego.

Sevilla, 11 de Julio de 1907.—S. Carmona Ramos. S—843

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### AVILA

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Joaquín del Dado Garcinuño, vecino de Cardeñosa, á quien fué sustraída de dicho pueblo en la noche del 23 del mes actual, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallare si en el acto no justificaren la legítima adquisición de ella.

Dada en Avila á 27 de Junio de 1907.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por su mandado, Faustino Leifer.

#### Señas de la caballería.

Un pollino capón de tres años de edad, alzada regular, pelo negro, herrado de las manos, sin hierro ni señal, despuntado un poco el rabo, conociéndosele haber sido aparejado.

JO—6407

#### CARAVACA

D. Antonio López y García Melgares, Juez municipal Letrado de bienes anteriores y accidental de primera instancia de la ciudad de Caravaca y su partido.

Por el presente se anuncia que D. Juan Pedro Martín, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Moratalla, de cuya villa es natural, presenta escrito incoando el oportuno expediente al objeto de que por Real orden se le autorice para usar con su nombre los apellidos de Rodríguez y Martínez, interesando se ponga nota marginal de ella en las inscripciones de su nacimiento y en las de sus hijos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 61 de la ley del Registro civil y 71 de su Reglamento, se llama á los que se crean con derecho á oponerse, los que pueden comparecer ante este Juzgado por término de tres meses; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Caravaca á 14 de Junio de 1907.—Antonio López. El Escribano, Eugenio Jaén. X—1878

#### CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación y demás individuos de la policía judicial la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de un burro entero, de ocho años, de un metro y 18 centímetros de alzada, rucio, raza española y con el hierro de la Sociedad Fénix Agrícola, que fué sustraído en la noche del 15 al 16 del corriente de los terrenos de la hacienda de Badillo, de este término, de la propiedad de Juan Ortiz Méndez, vecino de Mairena del Alcor, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 22 de Junio de 1907.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Juan Luis Morales. JO—6489

#### COLMENAR

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de esta villa en causa sobre falsedad, se cita por la presente á Francisco Romero Zorrilla, natural y vecino de Vélez Málaga, de cuarenta años, casado, jornalero, y Antonio Moreno T-jada, natural de Granada, de treinta y dos años, soltero, jornalero, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 30 de Junio de 1907.—V.º B.º.—El Juez interino de instrucción, Francisco Díaz.—El Escribano, Antonio Andarías y Molina. JO—6503

#### CORDOBA

D. José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los autores de la sustracción de dos caballerías, cuyas señas al final se expresan, que fueron hurtadas la noche del 6 de Junio último del cortijo nombrado Marquillo Bajo, de este término, que labra D. Rafael Criado López, vecino de Castro del Río, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración y responder á los cargos que les resulten en sumario que se instruye con tal motivo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca de referidas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Córdoba á 3 de Julio de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

#### Señas de las caballerías.

Una burra rucia, de gran alzada, de seis á siete años.—Otra rucia oscura, preñada, de regular alzada, de seis á siete años, ambas con el hierro O en el orosco y tabla del cuello.

JO—6509

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Puche, que se dice ser vecino de Lopera, ó á la persona que en la tarde del 25 de Mayo último, y en el real de la feria de esta ciudad, le sustrajera una burra rucia clara, cabeza blanca, meros de la marca con hierro en el anca izquierda figurando una F, y caso de que fuere encontrado comparecerá en este Juzgado, calle de Góngora, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto de dicha caballería; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Julio de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—7071

#### J.A.R.N.

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al procesado que á continuación se expresa para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mis-

mo sobre hurto de caballerías de la propiedad de Francisco Contreras; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guardé), exhorto y requiero, y en el mismo ruego y encargo, á los Sras. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, en caso de preso, en la cárcel de esta capital; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 13 de Julio de 1907.—Antonio Rodríguez. Por su mandado, Ricardo Velasco.

#### Procesado.

Manuel Amate Ruiz, alias Querido, de treinta y dos años, hijo de Manuel y de Magdalena, casado, arriero, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora. JO—7087

#### MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Lozano González, de diez y seis años, tratante, que vivía en la calle de Eretila, núm. 6, en compañía de su madre Eduvigis y una mujer llamada Visitación, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan de la causa instruida contra el mismo por robo á Antonio Molina; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 15 de Julio de 1907.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—727

#### MARTOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se sigue con motivo de las lesiones que ha sufrido el niño Manuel Gez Morales, vecino de Villardompardo, ha mandado citar á Estanislao Sánchez García, guardia civil que fué del puesto de dicha villa, encontrándose hoy licenciado, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Jaén, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario de referencia.

Y para su inserción en dicha GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en Martos á 13 de Junio de 1907.—El actuario, Juan Antonio Cruz González. JO—6176

#### MONFORTE

D. Gonzalo Sánchez y García Camba, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Benito Soto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cardenal, núm. 15, ó se constituya en prisión en la cárcel del partido, á responder de las consecuencias del sumario que contra el mismo y otros se instruye, bajo el núm. 37 del corriente año, por estafa ó robo de cien pesetas á Victoriano García, vecino de Chantada; apercibido que de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la cárcel del partido.

Dada en Monforte á 12 de Junio de 1907.—Gonzalo Sánchez.—De orden de S. S., Licenciado S. Castro Artme. JO—6178

#### MURCIA—SAN JUAN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al gitano Juan José Muñoz, alias Pintado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto bajo el núm. 101 del año 1903; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 24 de Junio de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa. JO—6699

#### ORJIVA

D. Plácido M. de Vargas y Romero, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Gálvez Gutiérrez, alias Artillero, vecino de Lanjarón, de veinticuatro años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Orjiva á 8 de Julio de 1907.—Plácido M. de Vargas. Por mandado de S. S., Manuel Gómez Gálvez. JO—5982

D. Plácido M. de Vargas Romero, Abogado y Juez interino de instrucción de este partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Vicente Castro Montero, de treinta y ocho años de edad, hijo de José y Antonia, natural y vecino de Capileira, casado, del

campo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros dos se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino José López López; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Orjiva á 10 de Junio de 1907.—Plácido M. de Vargas.—El Escribano, Licenciado José de Roda y Roda. JO—6027

#### PAMPLONA

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Erasmo Lecuona Albero, hijo de José y Cecilia, de treinta años, casado, jornalero, natural de Sagués, en esta provincia, sin domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra dicho Lecuona sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Erasmo Lecuona, y de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, en clase de preso.

Dada en Pamplona á 10 de Junio de 1907.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés. JO—6028

#### POLA DE LABIANA

D. Ramón García del Valle, Juez de instrucción del partido de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Laureano Agnes Pérez, de diez y nueve años de edad, hijo de Juan y de Bernarda, soltero, labrador, natural y vecino de Tanes, término de Caso, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia provincial de Oviedo, que lo reclama; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni fuere habido y presentado será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, de ser habido, en la cárcel de Oviedo á disposición de la Audiencia provincial, comunicándolo á este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 7 de Junio de 1907.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—6029

D. Ramón G. del Valle, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por muerte violenta Francisco Marqués Alvarez, de unos treinta y un años de edad, casado con Irene Fernández Alvarez, el cual es alto, delgado, moreno, bigote negro y corto, lleva boina, natural de Bembibre, en la provincia de León, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el referido sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en las cárceles de este partido.

Dada en Pola de Labiana á 11 de Junio de 1907.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Agapito León. JO—6143

D. Ramón García del Valle, Juez de instrucción del partido de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Saturnino Coto Alas, de cuarenta y siete años de edad, casado con Rosenda Alonso, industrial, hijo de Tomás é Isidora, natural de los Veneros, parroquia de Tiraña, y vecino de esta villa, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que le resultan de la causa que se le instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni fuere habido y presentado será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 15 de Junio de 1907.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—6144

#### POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones José Menéndez Alvarez, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Arrojo, y vecino de las Casetas, ambos pueblos del término de Mieres, en este partido, y jornalero, cuyas de más señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con objeto de practicar una diligencia de justicia en causa que se le sigue por dichas lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 8 de Junio de 1907.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Navia Alvarez. JO—5967

#### PRAVIA

El Sr. D. Santos Cuesto y Rui-Díaz, Juez de instrucción del partido de Pravia, en el sumario núm. 40 del año actual, que instruye por hallazgo, en el río Nalón, el 7 del corrien-

te, del cadáver de María Fernández Alonso, vecina que fué de Agüera, parroquia de Murias, concejo de Candamo, tiene acordado ofrecer el procedimiento en forma legal á José Fernández, esposo que fué de la interfecta, ausente en ignora paradero, señalándole el término de diez días para comparecer ante este Juzgado, pasado el cual sin verificarlo se entenderá que renuncia á tal derecho.

En su consecuencia, y á los efectos legales consiguientes, extiendo la presente cédula para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pravia 25 de Junio de 1907.—El actuario, Florentino Vega. JO—6741

#### QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Morandeira Rico, acordó por auto de esta fecha, dictado en sumario que se instruye por el delito desorden público, á consecuencia de que á la hora de nueve y veinte minutos de la noche del día 7 del corriente, al pasar el tren de mercancías descendente núm. 1.421 por el kilómetro 328, donde se halla emplazado el apeadero de Sequeiros, fué arrojada sobre el furgón serie D del mencionado tren una piedra, su peso dos kilos y 325 gramos, por un hombre que, por ahora, se ignora su nombre y apellidos, así como su vecindad, fuese citado el mencionado autor por medio de la presente, que se insertará en Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, en cumplimiento á lo mandado, expido y firmo la presente en Quiroga á 10 de Junio de 1907.—El actuario, P. S., Baldomero G. Lindoso. JO—6030

#### SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de primera instancia, de Salamanca y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Tomás Pérez Benito, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Manuel Sánchez Tabernero, mayor de edad, de estado casado y vecino de Las Veguillas, pueblo correspondiente á este partido judicial, se ha presentado con fecha 18 del actual escrito solicitando de este Juzgado la formación del oportuno expediente para la unión de los dos apellidos Sánchez Tabernero, al objeto de que en adelante constituyan uno solo y en esta forma pueda transmitirlo á sus descendientes. En su consecuencia, he acordado por providencia de esta fecha publicar el presente extracto sustancial de la petición antes dicha en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que dentro del término de tres meses, á contar desde el día de su publicación, puedan presentar ante este Juzgado su oposición cuantos se crean con derecho á ello.

Dado en Salamanca á 23 de Julio de 1907.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., Julián Mancebo. X—1881

#### SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

D. Carlos Lago y Freire, Comendador ordinario de la Orden civil de Alfonso XII y Juez de instrucción de la ciudad de San Cristóbal de la Laguna (Canarias) y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Acosta Frago, vecino de esta ciudad, soltero, de diez y siete años de edad, herrero, hijo de Gabriel y Antonia, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado á responder de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que si supieren el paradero de dicho individuo lo pongan á disposición de este Juzgado.

Laguna 6 de Junio de 1907.—Carlos Lago Freire.—De orden de S. S., Fernando Cusledo. JO—6137

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente se cita y llama á la que dijo ser y llamarse Ana Terreros Herrero, vecina de Málaga, que ha residido en Cadalso de los Vidrios, ejerciendo el oficio de mendiga, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que se sigue en este Juzgado por lesiones de dicha mujer, y además, para que sea reconocida por el Médico forense, debiendo empezar á contarse dicho término desde el día en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 11 de Junio de 1907. Eduardo de Zúñiga.—Por su mandado, Licenciado Francisco Riubárriz de Torres. JO—6032

#### SAN MATEO

D. Federico García Pons, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de instrucción de San Mateo.

Por el presente se cita á Camilo Sospedra Herrera, natural de Santa Magdalena de Pulpis, vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por muerte de Luis Sospedra Verga que fué hallado cadáver en su domicilio de Santa Magdalena de Pulpis, el día 19 de Mayo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Mateo á 10 de Junio de 1907.—Federico García.—El Escribano, Fernando Gil. JO—6031

#### SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 177 del año 1907 por el delito de estafa contra Aniceto Heredia Román, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á una gitana llamada Manuela, como de cuarenta años, baja de cuerpo, color moreno, pecaosa de viruela, ojos azules, viuda, que tiene dos hijos llamados Blas y Pepe, vecina que fué de La Línea, habitante en el Castillo de España, casa de la Polaca, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirla declaración y responder de los cargos que le resultan por este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 8 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6033

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la pro-

cesada Ana Rodríguez Piñero, de treinta años de edad, hija de Jacobo y de Josefa, natural de Ribadavia, partido judicial de idem, provincia de Orense, de estado viuda, de profesión su sexo, sin instrucción y vecina que fué de La Línea, habitante en el callejón de la Atunara, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerla cierta notificación en el sumario que bajo el núm. 603 del año 1906 se siguió contra la misma por delito de resistencia á agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de la referida procesada.

San Roque 10 de Junio de 1907.—Juan Antonio Delgado. El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6035

## SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Tallada Comas, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del tercer día al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID se presente ante este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido, por haberse acordado de nuevo su prisión en la causa que se le sigue sobre tentativa de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á mi disposición, del referido sujeto.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 7 de Junio de 1907.—Bruno González Saravia.—Ante mí, Joaquín Torrent.

*Señas del procesado Fernando Tallada Comas.*

Edad treinta y cuatro años, hijo de Fernando y de Dolores, soltero, natural de San Martín de Provensals (Barcelona), vecino de Orsavinya, Labrador, sin instrucción. JO—5984

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente llamo y se cita á Jaime Colom Giró, José Castillo Estrada y Pedro Maestre Ximeno, que no han sido encontrados en las poblaciones que designaron, ignorándose su actual paradero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ser reconocidos facultativamente; bajo apercibimiento de parales, en caso de no comparecer, el perjuicio á que en derecho hubiere lugar; pues así lo he acordado en causa criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á los mismos en la villa de Anglé.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 11 de Junio de 1907.—Bruno González Saravia.—Ante mí, Juan Rotllán. JO—6036

## SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estupro de la joven Juliana Cuartas Ruiz contra José María Fernández Barros, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado José María Fernández Barros, de diez y nueve años, soltero, del comercio, hijo de José y Julia, natural de Muriedas, vecino de Camargo, con instrucción, de estatura regular, color moreno, bien constituido.

Dada en Santander á 11 de Junio de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—6037

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre resistencia á los agentes de la Autoridad contra José Fernández Herrero y otros, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, vecino de esta ciudad, calle de San Sebastián, 4, cuarto, ignorándose su actual paradero.

Dada en Santander á 31 de Mayo de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jenaro Pérez. JO—6038

## SAN VICENTE DE LA BARQUERA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este término, en funciones del de instrucción del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia, en el sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de cuatro piezas de roble acordó se cite en legal forma á Fructuoso Noriega, vecino que fué del Astillero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que se fije esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente de la Barquera 8 de Junio de 1907.—El Secretario, Julián Argüeso. JO—5983

## SARIÑENA

D. Luis Emperador Félix, Juez de instrucción de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente se cita y llama á Isidro Gómez Fago, natural de Légera (Belchite), vecino de Zaragoza, calle de Costa Alvarez, núm. 85, hijo de Antonio y Pilar, de diez y ocho años de edad, soltero, albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de prisión dictado en la causa que se le instruye sobre esta-

fa é ingresar en la prisión preventiva del partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Sariñena á 15 de Junio de 1907.—Luis Emperador.—De su orden, Cándido Pesquera.

*Señas del Isidoro Gómez Fago.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, imberbe, viste chaqueta y chaleco de lanilla oscuros, pantalón de pana rayado, alpargata negra cerrada y gorra de lanilla. JO—6222

## SEQUEROS

D. Isidoro Martín y Mendoza, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidoro Pascua Gómez, de treinta y ocho años, hijo de Adrián y María, casado, jornalero, natural y vecino de Molinillo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser emplazado en la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Sequeros á 10 de Junio de 1907.—Isidoro Martín y Mendoza.—Por orden de S. S., Federico Polo. JO—5985

## SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital en el sumario por hurto de una cartera con valores y documentos, verificado en la tarde del 21 de Abril último en la Plaza de Toros de esta ciudad, se cita al perjudicado M. Chevalier Alejandro de Herámovius y á su señora esposa, que en dicha fecha se dice marchaban á Granada y después á Madrid, y cuyos domicilios ó actual paradero se ignoran, para que el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de una diligencia judicial acordada en dicho sumario; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la debida publicidad, expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Sevilla á 7 de Junio de 1907.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas. JO—5986

## SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro y Morales, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Diego Prieto, sin que consten sus demás circunstancias, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por atentado; bajo prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 5 de Junio de 1907.—Manuel Muro.—El actuario, Manuel Moreno. JO—5987

## TREMPE

D. Enrique Solé y Bofill, Juez municipal interino de instrucción de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por la presente, y en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Lérida, cito, llamo y emplazo al procesado Félix Alonso Badía, natural y vecino de Figuerola de Orcau, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó ante la Audiencia de Lérida, al objeto de constituirse en prisión y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y su hermano Joaquín se sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar en derecho.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, de cualquier clase que sean, procedan á la busca y captura del expresado procesado, poniéndolo, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Trempe á 8 de Junio de 1907.—Enrique Solé.—Licenciado Eduardo Martínez Moreno. JO—6039

## VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Risco Hernández Solís, hijo de Laureano y de Antonia, soltero, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Badajoz, con domicilio en la calle Granada, núm. 50, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de hacerse un emplazamiento en la causa que se le sigue por estufa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Valverde del Camino á 8 de Junio de 1907.—José M. S. Vera.—El Secretario, P. H., Juan de la Cruz. JO—5988

## VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Carmen Pastor Mateos, de veintitrés años de edad, soltera, hija de D. Luis y de Doña María, ya difuntos, natural de Aranjuez y domiciliada en Madrid, la cual falleció en esta ciudad el 15 de Marzo del corriente año, habiendo acudido á este Juzgado reclamando su herencia D. Manuel, D. Vicente y D. Martín Antonio Pastor Gómez, Doña Vicenta, D. Valentín y Doña Julia Mateos y Rius, los tres primeros, tíos, por línea paterna, y los tres últimos, tíos también por línea materna, de dicha causante; y se llama á los que se crean con

igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á 22 de Junio de 1907.—Carlos Hernández.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. X—1877

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.192 de orden del año actual, por lesiones á Consuelo Anido Ortiz, contra Cecilio Sánchez Granero, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Agosto próximo, á las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Cecilio Sánchez Granero expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 21 de Julio de 1907.—Visto Bueno.—El Secretario, José Ballestar. JO—7174

## Jurisdicción de Guerra.

## BURGOS

D. Emilio Rodríguez Tarduchy, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta Antonio Priede Díaz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Priede Díaz, natural de Caso, provincia de Oviedo, de veinticuatro años de edad, de oficio Labrador, hijo de Rafael y de Josefa, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentra; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Rodríguez Tarduchy. JO—2469

D. Miguel Fortea García, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta José González Suárez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento José González Suárez, natural de Grodo, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio peón, hijo de Ramón y Rosa, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Fortea. JG—2470

D. Miguel Fortea García, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta Leonardo Alvarez Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del expresado regimiento Leonardo Alvarez Fernández, natural de Manzanada, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio peón, hijo de Rosendo y Rita, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del mencionado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Fortea. JG—2471

D. Miguel Fortea García, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta Agustín Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Agustín Alvarez, natural de Manzanada, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, hijo de Bernardo y Generosa, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Fortea. JG—2472

D. Emilio Rodríguez Tarduchy, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta Antonio Viego Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Viego Alonso, natural de Viego, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio Labrador, hijo de Cayetano y de María, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentra; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Rodríguez Tarduchy. JG—2473

D. Mariano Núñez y Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta...

expediente que se sigue por haber faltado a concentración el recluta Julio Hortal Ruiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Julio Hortal Ruiz, natural de Boquerizo, parroquia de Colombres, Ayuntamiento de Ribadeva, provincia de Oviedo, avecedado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Llanes, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 735 milímetros, hijo de Celestino y de Valeriana, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó a la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de autoridad judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Burgos 3 de Junio de 1907.—Mariano Núñez. JG—2486

D. Mariano Núñez y Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 41, y Juez instructor del expediente que se sigue por haber faltado a concentración el recluta Laureano Llera Pandereñas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Laureano Llera Pandereñas, natural de Caso, provincia de Oviedo, parroquia y Ayuntamiento de Caso, avecedado en su pueblo, Juzgado primera instancia de Cangas de Onís, de veintitrés años de edad, oficio labrador, estado soltero, hijo de Angel y de Micaela, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del referido regimiento, ó a la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo a todas las Autoridades militares, civiles y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Burgos 3 de Junio de 1907.—Mariano Núñez. JG—2487

D. Antonio Gallardo Martín Gamero, Capitán del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta Aniceto Presa Cañuete.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Aniceto Presa Cañuete, hijo de Tomás y de María, natural de Quintanilla de Yuso, Ayuntamiento de Truchas, partido judicial de Astorga, provincia de León, de veintitrés años de edad, soltero, labrador y con la talla de un metro y 531 milímetros, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el expresado regimiento para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 5 de Junio de 1907.—Antonio Gallardo. JG—2511

#### CARTAGENA

D. José Juárez González, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 33, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Juan Ejea Cuadrado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado expresado, hijo de Francisco y Catalina, natural de Lorea (Murcia), nacido el 20 de Enero de 1885, de oficio jornalero y estado soltero, de un metro 562 milímetros de estatura, perteneciente al reemplazo de 1905, núm. 69 del sorteo, por el cupo de dicha localidad, é ingresado en Caja el 1.º de Agosto del año últimamente citado, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del regimiento expresado, calle de Cuatro Santos, núm. 34, y de no verificarlo será declarado en rebeldía.

A la vez suplico y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, la busca y captura del referido soldado, a los fines expuestos.

Dada en Cartagena a 1.º de Junio de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, José Juárez.—El Secretario, Miguel Ibáñez. JG—2489

#### CEUTA

D. José de Fuentes Cervera, primer Teniente del regimiento Infantería del Serrallo, núm. 69, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Salvador Cantalejo Gamero por falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, al Salvador Cantalejo Gamero, hijo de Pedro y de María, natural de Pruna (Sevilla), de veinticinco años de edad, de estado soltero, profesión zapatero, de un metro 530 milímetros de estatura, cuyas demás señas personales se desconocen, para que se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Revellón, a responder a los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio les ruego, que por cuantos medios estén a su alcance procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan a este Juzgado, y a mi disposición, con las debidas seguridades.

Dada en Ceuta a 8 de Junio de 1907.—José de Fuentes.—Por mandato de S. S. Francisco Martos, Secretario.

JG—2616

D. Luis González Amor, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 60, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la zona de Linares Juan Antonio Medina Ruiz por falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Diego y de Joaquina, natural de Béjar (Almería), avecedado en Linares (Jaén), nació en 24 de Enero de 1878, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Jaén, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, para lo que le parará el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado, y en caso de ser habido será conducido a esta plaza, a mi disposición.

Dada en Ceuta a 29 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis González Amor. JG—2474

D. Emilio Esteban Moreno, primer Teniente del regimiento Infantería del Serrallo, núm. 69, Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al recluta José Vázquez Gómez, destinado a la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta José Vázquez Gómez, hijo de Pablo y de María Ramona, natural de Montejaque, provincia de Málaga, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se ignoran por no constar en su documentación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Revellón, de esta plaza, para responder a los cargos que por los motivos enunciados le resultan en el mencionado expediente que le instruyo de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Vázquez Gómez, y en el caso de ser habido lo remitan a este Juzgado, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ceuta 1.º de Junio de 1907.—El Juez instructor, Emilio Esteban. JO—2512

#### CORDOBA

D. Rafael Manrique de Lara, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Ricardo Morcillo Vázquez por la falta de incorporación.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Ricardo Morcillo Vázquez, natural de Marbella, provincia de Málaga, y avecedado en la actualidad en Francia, hijo de Pedro y de Francisca, de estado soltero, de veinticinco años, cuatro meses y nueve días de edad, de oficio vidriero, de un metro 680 milímetros de estatura, señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en esta plaza y a este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Alfonso XII; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la cárcel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba a 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Manrique de Lara.—El Secretario, Celestino Sagra. JG—2490

#### CORUÑA

D. Manuel Ruiz de Velasco y Urdampilleta, primer Teniente del regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Cándido Hermida Carro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Cándido Hermida Carro, natural de la parroquia de Orro, del Ayuntamiento de Culleredo, provincia de Coruña, hijo de Manuel y de Dominga, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña a 28 de Abril de 1907.—Manuel Ruiz de Velasco. JG—2493

D. Federico Salvador Díaz, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado al mismo en concepto de desertor Indalecio Lago Seselle por no haber acudido a la última concentración ante la Caja de recluta del Ferrol.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Nande (Coruña), hijo de Vicente y de Rosa, de veintidós años de edad, oficio carpintero, soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña a 24 de Mayo de 1907.—Federico Salvador. JG—2454

D. Federico Salvador Díaz, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado al mismo en concepto de desertor Francisco Noya Varela por no haber acudido a concentración para ser destinado a Cuerpo ante la Caja de recluta de la Coruña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Arteijo, de esta provincia, hijo de Antonio y de María, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento,

para responder a los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña a 24 de Mayo de 1907.—Federico Salvador. JG—2455

D. Manuel Ruiz de Velasco y Urdampilleta, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Daniel Laje Amigo por falta a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Daniel Laje Amigo, natural de Muíño, del Ayuntamiento de Zas, provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña a 28 de Mayo de 1907.—Manuel Ruiz de Velasco. JG—2492

D. Manuel Ruiz de Velasco y Urdampilleta, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Perfecto Pérez Suárez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Perfecto Pérez Suárez, natural de la parroquia de Allo, del Ayuntamiento de Zas, provincia de la Coruña, hijo de Francisco y Carmen, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña a 28 de Mayo de 1907.—Manuel Ruiz de Velasco. JG—2494

D. Segundo Armesto Guerra, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al recluta del mismo Cuerpo José Barbeito Loureda por falta a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta José Barbeito Loureda, natural de Elviña, Ayuntamiento de Santa María de Oza, avecedado en Río de Quintas, en esta provincia, hijo de Miguel y Andrea, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado, y a mi disposición, para responder a los cargos que le puedan resultar en el expediente que se le instruye por haber faltado a concentración.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en la Coruña a 20 de Mayo de 1907.—Segundo Armesto. JG—2491

D. Antonio Díaz Acevedo, Capitán del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta destinado a este Cuerpo Francisco García Manso por haber faltado a la última concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Francisco García Manso, hijo de Ramón y Carmen, natural de la parroquia de Teas, Ayuntamiento de Aranga, provincia de la Coruña, perteneciente al reemplazo de 1905, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra él se instruye, y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan a la cárcel más próxima y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña a 29 de Mayo de 1907.—Antonio Díaz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés. JG—2495

D. José Castro Leus, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al recluta Emilio Fuentes Naya.

Hallándose instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción al recluta Emilio Fuentes Naya, hijo de Angel y de María, natural y vecino de Elviña, Ayuntamiento

to de Santa María de Oza, provincia de la Coruña, recluta del reemplazo de 1905;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho recluta para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación, se presente en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, parte Norte, a fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Coruña 29 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, José Castro.—El sargento, Luciano Núñez.

JG—2453

D. José Rodríguez Abella, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado a este Cuerpo Maximino Roel Meilán por haber faltado a la última concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo Maximino Roel Meilán, hijo de Fernando y Alejandrina, natural de la parroquia de Oleiros, Ayuntamiento de la Coruña y perteneciente al reemplazo de 1905, cuyas demás generales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, a responder a los cargos que puedan resultar en su día en el expediente que contra el mismo se instruye.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan a la cárcel más próxima y a mi disposición.

Dada en la Coruña a 31 de Mayo de 1907.—José Rodríguez Abella.

JG—2496

D. Antonio Corsanago Wanters y Horcasitas, primer Teniente de Artillería, con destino al tercer regimiento de Montaña, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo regimiento José Labrada Vázquez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de San Pedro de Herimunde, vecino de idem, Ayuntamiento de Pol, Juzgado de primera instancia de Lugo, provincia de idem, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de oficio labrador, de edad veintinueve años y diez meses, estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido ordenen su conducción a ésta en calidad de preso.

Dada en la Coruña a 31 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Antonio Corsanago.

JG—2497

D. Luis Varela Sáenz, Capitán del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de falta a concentración instruido contra el recluta destinado a este regimiento Manuel Gómez Silveira.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Gómez Silveira, hijo de José y de Angela, natural de Queijas, Ayuntamiento de Cerceda, Juzgado de primera instancia de Ordenes, de la provincia de la Coruña, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas demás señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, con el fin de responder a los cargos que le resulten en el expediente de falta a concentración que contra dicho individuo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades debidas, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Coruña 1.º de Junio de 1907.—V.º B.º—El Capitán, Juez instructor, Varela.—El cabo Secretario, Jesús López Díaz.

JG—2513

#### FERROL

D. José Caamaño García, primer Teniente de la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción contra el artillero segundo de la misma José Rey Camba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero segundo José Rey Camba, hijo de Fernando y de Dominga, natural de Brenza, Ayuntamiento de Arzúa, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de idem, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, de estatura un metro 658 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, baluarte del Infante (Ferrol); a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se instruye contra dicho individuo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del artillero segundo José Rey Camba, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción, sito baluarte del Infante (Ferrol), y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 23 de Mayo de 1907.—José Caamaño.

JG—2514

D. José Caamaño García, primer Teniente de la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción contra el artillero segundo Manuel Sánchez Seoane.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Manuel Sánchez Seoane, hijo de Jacinto y de Andrea, natural de Coiros, Ayuntamiento de Coiros, provincia de la Coruña, avecindado en Coiros, Juzgado de primera instancia de Betanzos, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 680 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, baluarte del Infante (Ferrol), a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se instruye contra dicho individuo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del artillero segundo Manuel Sánchez Seoane, y en caso de ser habido lo remitan a este Juzgado de instrucción, baluarte del Infante (Ferrol), y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 23 de Mayo de 1907.—José Caamaño.

JG—2515

D. Julio de la Peña y Cussi, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor del expediente que se instruye al artillero segundo Domingo Vázquez Prado por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Domingo Vázquez Prado, hijo de Domingo y de María, natural de Castelo de Abajo, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, nació en 3 de Octubre de 1885, de oficio labrador, estatura un metro 650 milímetros, cuyas señas se desconocen, para que en el término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante (Ferrol), a responder de los cargos que le resultan del expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; en la inteligencia de que si así no lo hiciera le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por lo tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho artillero, y caso de ser habido lo conduzcan a este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 28 de Mayo de 1907.—Julio de la Peña.

JG—2456

D. Julio de la Peña y Cussi, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor en el expediente instruido al artillero segundo Luis Lisada Incógnito por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Luis Losada Incógnito, hijo de Dolores, natural de Fontay, Ayuntamiento de Valdeorras, provincia de Orense, nació en 31 de Agosto de 1885, de oficio labrador, estatura un metro 650 milímetros, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de cuarenta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Orense* y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, a responder a los cargos que le resultan en expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio suplico a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y lo conduzcan a este Juzgado, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 28 de Mayo de 1907.—Julio de la Peña.

JG—2457

D. José de Acevedo y Saavedra, primer Teniente del Arma de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, para la formación de expediente contra el artillero segundo Camilo Fernández Padua por cambiar de residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de esta Comandancia Camilo Fernández Padua, hijo de José y de Manuela, natural de Las Seacas, Ayuntamiento de Villar de Barrio, provincia de Orense, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 635 milímetros, soltero, oficio herrero, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero Camilo Fernández Padua, y caso de ser habido lo pongan a disposición de la Autoridad militar más inmediata; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 31 de Mayo de 1907.—José de Acevedo.

JG—2516

D. Eloy de la Brena y Quevedo, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor en el expediente instruido al cabo de la misma Narciso Cal Práiz por ausentarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de esta Comandancia Narciso Cal Práiz, hijo de José y de Dolores, natural de Lama, Ayuntamiento de idem, provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se instruye por ausentarse de su residencia; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades

des, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado y lo conduzcan, con las seguridades debidas, a este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol a 3 de Junio de 1907.—Eloy de la Brena.

JG—2517

#### JEREZ DE LA FRONTERA

D. Francisco Gallegos García, Comandante del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al recluta de este batallón Servando López Román.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la Caja de reclutas de Cádiz Servando López Román, perteneciente al reemplazo de 1905 por el cupo de Cádiz, hijo de José y de Teresa, de veintinueve años de edad, soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín, de esta plaza, a responder a los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Jerez de la Frontera 31 de Mayo de 1907.—Francisco Gallegos.

JG—2518

#### LEGANÉS

D. Fernando Correa Cañedo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por haber faltado a la concentración el recluta de la Caja de Valdeorras Magin Yáñez Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Magin Yáñez Fernández, hijo de Francisco y de María Juana, natural de Parafita, Ayuntamiento de Chandreja de Queijá (Orense), avecindado en Parafita, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y de un metro 645 milímetros, sin más señas personales conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan a su busca y captura, y que lo conduzcan convenientemente custodiado a este cantón y a mi disposición.

Leganés 3 de Junio de 1907.—Fernando Correa.

JG—2458

#### LEÓN

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al soldado de este Cuerpo Ricardo Linares Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta, hijo de Ignacio y de Juana, natural de Bruma, Ayuntamiento de Mena, provincia de la Coruña, avecindado en Godos, Ayuntamiento de Caldas de Reyes, Juzgado de instrucción de idem, provincia de Pontevedra, nació en 28 de Agosto de 1885, oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 612 milímetros, las señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, a responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conducirán a este Juzgado, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido García.—Por su mandato el sargento Secretario, Ricardo Aguilar.

JG—2459

D. Gonzalo Rodríguez Vega, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente seguido al recluta por la Caja de Orense José Benito Vázquez Torres por la falta de concentración a filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta José Benito Vázquez Torres, hijo de Adelino y de Ramona, natural de Regador, de la provincia de Orense, avecindado en su pueblo, del partido judicial de Ribadavia, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio labrador, de estatura de un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Cid, de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; en inteligencia de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, a disposición de este Juzgado ó Autoridad militar del distrito donde sea aprehendido; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

León 31 de Mayo de 1907.—Gonzalo Rodríguez.

JG—2475

D. Manuel Palenzuela Arias, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente seguido al recluta por la Caja de León, número 92, Isaac Fernández Fernández, por la falta de concentración a filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Isaac Fernández Fernández, natural de Valdecastillo, Ayuntamiento de Boñar, de la provincia de León, con residencia en Madrid, hijo de Isidoro y de Avelina, de veintinueve años de edad, soltero, con estatura un metro 602 milímetros, que cubrió cupo por el Ayuntamiento de Boñar en el reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de León* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Cid, de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo.

dividuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á disposición de este Juzgado ó Autoridad militar del distrito donde sea aprehendido; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

León 30 de Mayo de 1907.—Manuel Palenzuela. JG—2476

D. Gonzalo Rodríguez, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente seguido al recluta por la Caja de Orense Antonio Rodríguez Paradelo por la falta de concentración á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Rodríguez Paradelo, vecindado en Moure, del Ayuntamiento de Coles, de la provincia de Orense, hijo de Andrés y de Antonia, soltero, de oficio labrador y con estatura de un metro 620 milímetros, de veintitrés años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Cid, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; en inteligencia de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á disposición de este Juzgado ó Autoridad militar del distrito donde sea detenido; pues así lo tengo acordado en diligencia correspondiente.

León 1.º de Junio de 1907.—Gonzalo Rodríguez. JG—2498

#### LERIDA

D. Juan Ricart Marich, Capitán del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la Caja de Balaguer José Caselles Español por falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta citado, hijo de José y Teresa, de veintinueve años de edad, oficio labrador y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Panera, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente dicho; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado José Caselles Español, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 25 de Mayo de 1907.—Juan Ricart Marich. JG—2477

#### LOGROÑO

El Excmo. Sr. Teniente General D. Enrique Franch Trasserra, Capitán general de la quinta región, y en su nombre y representación D. Ignacio Cebollino y Maroto, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruido contra el recluta de la Caja de León, núm. 92, Baltasar Amigo González, por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baltasar Amigo González, hijo de Domingo y de Vicenta, natural de Lusañe, Ayuntamiento de Palacios del Sil, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, distrito militar de la séptima región, nació en 7 de Febrero de 1885, de oficio labrador, estatura un metro 570 milímetros, sin más señas en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á dicho cuartel de Infantería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 28 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ignacio Cebollino. JG—2460

#### LOS BARRIOS

D. Alfonso Tapia Barrette, primer Teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido por haber marchado á Buenos Aires, estando con licencia ilimitada, el soldado de este batallón Tomás González Canelas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Tomás González Canelas, hijo de José y de Manuela, de oficio labrador, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 663 milímetros, pelo negro, cejas y ojos idem, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santiago, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en Los Barrios (Cádiz), en el citado cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Los Barrios á 29 de Mayo de 1907.—Alfonso Tapia. JG—2519

#### MADRID

D. Gaspar Morales Carrasco, primer Teniente de Artillería, Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al recluta de la Caja de Astorga, núm. 93, Silvestre Fernández Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Silvestre Fernández Rodríguez, natural de Orellán, provincia de León, hijo de Saturnino y de Dominga, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio labrador y con un metro 667 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de los Docks, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Silvestre Fernández Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, al cuartel de los Docks, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1907.—Gaspar Morales. JG—2424

D. Tomás Orvén y Pérez del Palgar, primer Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del citado regimiento, procedente de la Caja de reclutas de Toro, número 95 (Zamora), natural de Cubo el Vino, de la citada provincia, Felipe Hernández Leal, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Hernández León para que en el término de quince días, á contar desde en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Montaña, lugar que ocupa este regimiento, con objeto de prestar declaración; haciéndole saber que de no comparecer se le irrogarán todos los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Tomás Orvén. JG—2461

D. Julio Riudavets Ferrer, Capitán de Caballería, Juez eventual de causas de la primera región y de la instruida contra los gitanos Juan José Graos Jiménez, José Moya González y otros por agresión á una pareja de la Guardia civil al tratar de rescatar unas caballerías que conducían y que habían sido robadas en las Navas del Marqués (Ávila).

Por la presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Ricardo de la Rosa, José Peatalo, Juan, alias el Montón; Ramón Montoya, Antonio, alias el Orangután; Francisco Iglesias, José y Gregorio, cuyos apellidos se ignoran, y los que les acompañaban el día 24 de Julio de 1906 conduciendo unas caballerías robadas y que en dicho día fueron sorprendidos en el término de Ventas de Retamosa por una pareja de la Guardia civil, con la que se tirotearon, dejando abandonadas las caballerías que conducían, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado, sito en esta Corte, calle del Marqués de la Ensenada, núm. 6, para responder de los cargos que les resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo serán declarados rebeldes, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de los fugados, y caso de ser habidos se les conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Julio Riudavets. JG—2425

D. Juan Valderrama y Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas permanente de la primera región y de la instruida contra el segundo Teniente que fué de Infantería D. Ricardo del Campo Agüero por el delito de estaña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado segundo Teniente que fué de Infantería D. Ricardo del Campo Agüero, natural de Guanabacoa, provincia de la Habana, hijo de D. Ricardo del Campo Amador y de Doña María Agüero Astiga, soltero, de treinta años, tres meses y veintisiete días de edad, de un metro 632 milímetros de estatura, y cuyas demás señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de Bailén, núm. 41, segundo derecha, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de imputaciones de estaña; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Junio de 1907.—Juan Valderrama. JG—2520

#### MAHON

D. Francisco Lliteras Bernad, primer Teniente (E. R.) de la Comandancia de Artillería de Menorca y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al recluta Antonio Torres Pons.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Torres Pons, hijo de Vicente y de Ana, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio zapatero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en los periódicos oficiales de la provincia de Baleares y GACETA DE MADRID.

Mahón 27 de Mayo de 1907.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Juan Carrero. JG—2523

#### MALAGA

D. Vicente Bares Romero, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido á Antonio Martín Ibarra, recluta de la Caja de Almería, por falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Martín Ibarra, natural de Serón, provincia de Almería, hijo de Jerónimo y de Dolores, de veintidós años de edad, de oficio aperador, y cuya estatura es un metro 623 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para

que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Martín Ibarra, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Málaga á 27 de Mayo de 1907.—Vicente Bares Romero. JG—2462

D. Emilio Maroto Lavieja, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del procedimiento seguido al recluta de la Caja de Matritil, número 35, José Bustos Avellaneda, por el delito de falta á concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo á José Bustos Avellaneda, hijo de Francisco y de María Josefa, natural de Itrabo, provincia de Granada, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, talla un metro 575 milímetros, para que comparezca dentro del plazo de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa dicho regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Capuchinos, de esta ciudad, para la más pronta administración de justicia.

Dada en Málaga á 28 de Mayo de 1907.—Emilio Maroto. JG—2499

#### MELILLA

D. Federico Julio Ceballos, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de África, núm. 68, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mencionado Cuerpo contra el soldado Antonio García Rueda por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio García Rueda, soldado del regimiento Infantería de África, núm. 68, natural de Alcazina, provincia de Málaga, hijo de Antonio y María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio del campo y de un metro 595 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio García Rueda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 27 de Mayo de 1907.—Federico J. Ceballos. JG—2429

D. Rafael Casaley Orellana, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Roque García Parra, destinado á este Cuerpo, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Roque García Parra, natural de Arboletes, provincia de Almería, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1907.—Rafael Casaley. JG—2428

D. Eduardo Morales Navarro, Comandante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida al soldado del expresado Cuerpo Ramón Fernández Espigares y otros por el delito de desertión al extranjero en complot.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Ramón Fernández Espigares, hijo de Felipe y de Francisca, natural de Guadix, provincia de Granada, vecindado en Guadix (Granada), segundo Cuerpo de Ejército, nació en 9 de Abril de 1882, de oficio del campo, estatura un metro 612 milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba idem, color sano, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1907.—V. P. Morales. Por su mandato, el sargento Secretario, Isaac Vitoria. JG—2430

D. Eduardo Morales Navarro, Comandante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida al soldado del expresado batallón Tomás Escriba Ortola y otros por el delito de desertión al extranjero en complot.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Tomás Escriba Ortola, hijo de Crescencio y de Dolores, natural de Pego, provincia de Alicante, vecindado en su pueblo, tercer Cuerpo de Ejército, nació en 19 de Diciembre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 762 milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Morales.—  
Por su mandato, el sargento Secretario, Isaac Villacosta.  
JG—2431

D. Eduardo Morales Navarro, Comandante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del expresado Cuerpo Manuel Gómez Moncayo y otros por el delito de deserción al extranjero en complet.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Manuel Gómez Moncayo, hijo de José y de Teresa, natural de Mondé, provincia de Málaga, y vecindado en Burriana, provincia de Castellón de la Plana, tercer Cuerpo de Ejército, nació en 3 de Mayo de 1882, de oficio labrador, estatura un metro 674 milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón de la Plana, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Morales.—  
Por su mandato, el sargento Secretario, Isaac Villacosta.  
JG—2432

D. Eduardo Morales Navarro, Comandante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida al soldado del expresado Cuerpo Manuel Oliveros Borge y otros por el delito de deserción al extranjero en complet.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Manuel Oliveros Borge, hijo de José y de Eusebia, natural de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, vecindado en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), segundo Cuerpo de Ejército, nació en 28 de Septiembre de 1880, de oficio zapatero, estatura un metro 610 milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 28 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Morales.—  
Por su mandato, el sargento Secretario, Isaac Villacosta.  
JG—2433

D. Eduardo Morales Navarro, Comandante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del expresado Cuerpo Joaquín Blanco Acebal y otro por el delito de deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Joaquín Blanco Acebal, hijo de David y de Josefa, natural de Gijón, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 7 de Octubre de 1881, de oficio herrero, estatura un metro 620 milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba buena, color sano, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Morales.—  
Por su mandato, el cabo Secretario, Luis González.  
JG—2434

D. Eduardo Morales Navarro, Comandante del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del expresado Cuerpo Rafael Menéndez y otro por el delito de deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Rafael Menéndez Fernández, hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Pravia, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 15 de Mayo de 1881, de oficio hojalatero, estatura un metro 640 milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba rubia, boca regular, color sano; señas particulares: cicatrices en las manos y en la cabeza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Morales.—  
Por su mandato, el cabo Secretario, Luis González.  
JG—2435

D. Rafael Casaley Oreilana, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Cintas Gómez, destinado á este Cuerpo, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Cintas Gómez, natural de Arboles, provincia de Almería, hijo de Diego y de María, soltero de veinti-

dós años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 31 de Mayo de 1907.—Rafael Casaley.  
JG—2427

D. Enrique Martín Cano, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye contra el recluta destinado á este regimiento Ginés Ridao Cano.

Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado recluta Ginés Ridao Cano, cuyas señas personales se desconocen, hijo de Cayetano y de Juana, natural de Antas (Almería), vecindado en Almería, Juzgado de primera instancia de Vera, de oficio jornalero y de estado soltero, de veintidós años de edad, procedente de la Caja de reclutas de Huércal Overa, número 40, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en la plaza de Melilla, en el cuartel que ocupa este regimiento de Infantería, núm. 59, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 1.º de Junio de 1907.—Enrique Martínez.  
JG—2428

PAMPLONA

D. Rufo Gorgojo Saralegui, primer Teniente del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración del recluta Juan Pérez Pérez.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al soldado de este regimiento Juan Pérez Pérez, hijo de Melitón y Melchora, natural de Ocenilla (Soria), de veinticinco años de edad, soltero, de oficio labrador y de un metro 587 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de la Ciudadela, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Pamplona á 22 de Mayo de 1907.—Rufo Gorgojo.  
JG—2500

D. Emilio Alonso Pérez, Capitán de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de Huesca se instruye al recluta de esta Comandancia José Solanilla Murillo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Solanilla Murillo, hijo de José y de Joaquina, natural de Egep (Huesca), de veintitrés años de edad, su estado soltero, de estatura un metro 720 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 24 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Emilio Alonso.  
JG—2436

D. Juan Montardit Santacreu, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de dicho regimiento Felipe Lasheras Martínez, natural de Maratón, provincia de Soria, vecindado en Torlengua, de la misma provincia, hijo de Vicente y de Dominica, soltero, de veintitrés años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Soria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Ciudadela, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Felipe Lasheras Martínez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á 29 de Mayo de 1907.—Juan Montardit.  
JG—2501

REUS

D. José Serantes González, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetual, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta falta á concentración, destinado á este Cuerpo, Estanislao Antonio.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, vecindado en Barcelona, hijo de padres desconocidos, soltero, de veinticinco años de edad, su estatura un metro 625 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas regulares, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente regular, su

aire marcial, su producción buena, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que ocupa este regimiento en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo indicado será declarado rebelde, siguiéndole los serjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 3 de Junio de 1907.—José Serantes.  
JG—2479

SAN SEBASTIÁN

D. Antonio Larrondo Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Torrelavega, núm. 89, Fernando Fernández Gutiérrez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Fernando Fernández Gutiérrez, hijo de Román y de Lucía, natural y vecino de Naveda, Juzgado de Reinosa, provincia de Santander, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio, soltero, de un metro 563 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Fernando Fernández Gutiérrez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la sala de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander.

Dada en San Sebastián á 26 de Mayo de 1907.—V.º B.º—  
El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Larrondo.—  
Por su mandato, el sargento Secretario, Federico López.  
JG—2437

VALLADOLID

D. Manuel Ortiz y García, primer Teniente y Juez instructor del expediente formado al recluta Plácido Carrillo Martínez por haber faltado á concentración en la Caja de recluta de Astorga.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Plácido Carrillo Martínez, hijo de Mariano y de Polonia, natural de Quintanilla del Valle, Ayuntamiento de Benavides, partido judicial de Astorga, provincia de León, de veintidós años de edad, estatura un metro 680 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid á 22 de Junio de 1907.—Manuel Ortiz.  
JG—2967

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 28 de Febrero de 1907.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Adquisición y construcción de líneas.....	972.909.130'52
Minas de hulla.....	12.804.154'22
Material móvil sobrante y de repuesto.....	37.280.490'46
Existencias en almacenes y talleres.....	17.736.719'88
Cajas y banqueros.....	34.398.214'32
Deudores varios y cuentas de orden.....	32.811.266'94
Obligaciones en cartera: 660 de la serie 19. <sup>a</sup>	156.750
Idem adscritas al fondo de previsión (22.203 de la serie O).....	10.416.398'47
Valores en depósito.....	13.218.491'56
Cargas y gastos de la explotación.....	15.432.515'21
	<b>1.147.164.131'58</b>
<b>PASIVO</b>	
Fondo social (497.006 acciones).....	236.077.850
Subvenciones y auxilios del Estado.....	62.406.848'28
Capital procedente de obligaciones.....	710.829.721'92
Otras cuentas de capital.....	14.968.031'34
Fondo de reserva.....	28.825.131'53
Intereses y amortización de obligaciones...	42.939.359'08
Acreedores varios y cuentas de orden.....	21.805.794'86
Saldo de la cuenta Ganancias y pérdidas...	12.630.000'48
Productos del tráfico é ingresos varios.....	16.681.394'09
	<b>1.147.164.131'58</b>

Por el Jefe de la Contabilidad general, M. Gutiérrez.  
Visto.—El Director de la Compañía, N. Süss.

BOLETA DE MADRID
Observación oficial del día 27 de Julio de 1907,
comparada con la del día anterior.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1907.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CANTOS DE BONOS, and various financial data points including bond prices and exchange rates.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURAS, Humedad, Vientos, and other weather-related metrics.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, and other key weather statistics.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 27 de Julio de 1907.

Large multi-column table showing meteorological observations for various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with columns for title and price in pesetas.

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte...

ARANCELLES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906...

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Nazario, mártir.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—La suerte loca.—Cinematógrafo nacional.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Enseñanza libre.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 y 1/2 de la noche.—Despedida del sin rival imitador Mr. Bertin.—Repeticion del programa celebrado en su beneficio.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono,